



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

## ESCUELA DE POSGRADO

### DOCTORADO EN DERECHO



#### TESIS

**EL CONCEPTO NACIÓN, COMO SITUACIÓN JURÍDICA Y SU  
POSTULADO FACTICO VINCULACIÓN DEL SUJETO AL ESTADO**

**PRESENTADA POR:**

**JUAN CARLOS MENDIZÁBAL GALLEGOS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTORIS SCIENTIAE EN DERECHO**

**PUNO, PERÚ**

**2023**

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**EL CONCEPTO NACIÓN, COMO SITUACIÓN JURÍDICA Y SU POSTULADO FACTIVO O VINCULACIÓN DEL SUJETO AL ESTADO**

AUTOR

**JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS**

RECuento de palabras

**22301 Words**

RECuento de caracteres

**119361 Characters**

RECuento de páginas

**71 Pages**

Tamaño del archivo

**1005.2KB**

Fecha de entrega

**Jan 7, 2024 3:17 PM GMT-5**

Fecha del informe

**Jan 7, 2024 3:19 PM GMT-5**

● **19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Cross

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)





**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**DOCTORADO EN DERECHO**

**TESIS**

**EL CONCEPTO NACIÓN, COMO SITUACIÓN JURÍDICA Y SU  
POSTULADO FACTICO VINCULACIÓN DEL SUJETO AL ESTADO**



**PRESENTADA POR:**

**JUAN CARLOS MENDIZÁBAL GALLEGOS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTORIS SCIENTIAE EN DERECHO**

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

PRESIDENTE

.....  
D.Sc. WALDYR WILFREDO ALARCON PORTUGAL

PRIMER MIEMBRO

.....  
D.Sc. JAVIER SOCRATES PINEDA ANCCO

SEGUNDO MIEMBRO

.....  
D.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

ASESOR DE TESIS

.....  
Dr. MANUEL LEON QUINTANILLA CHACON

Puno, 20 de octubre de 2023.

ÁREA: Ciencias Sociales  
TEMA: Dogmático Jurídico  
LÍNEA: Derecho



## DEDICATORIA

A Víctor Teodoro y Saturnia Felicitas, por su comprensión y ayuda en cada momento de mi vida, por su amor en momentos malos y menos malos, siempre será referencia para mi presente y futuro, los quiero mucho.



## AGRADECIMIENTOS

Debo agradecer de manera especial a Dios, quien siempre está en mis oraciones, pidiendo yo, se me guie en mis pasos por esta vida y por darme todo lo que uno necesita para estar feliz.



## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE ANEXOS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1

### CAPÍTULO I

#### REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Contexto y marco teórico	4
1.1.1. Nación	4
1.1.2. Notas preliminares hacia el concepto de Nación, la existencia del derecho en la vida del hombre	7
1.1.3. Idea del estudio sobre el Derecho, como regulación humana de convivencia.	12
1.1.4. Su objeto, necesidad y utilidad del Derecho como ente regulador de la sociedad	15
1.1.5. La diferencia entre concepto y definición	18
1.1.6. Terminología de “Nación”	23
1.1.7. Problemas respecto al uso del término “Nación”	24
1.2. Antecedentes	26

### CAPÍTULO II

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Identificación del problema	29
2.2. Definición del problema	29
2.3. Intención de la investigación	29
2.4. Justificación	30
2.5. Objetivos	30
2.5.1. Objetivo general	30
2.5.2. Objetivos específicos	30



### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1. Acceso al campo	31
3.2. Selección de informantes y situaciones observadas	32
3.3. Estrategías de recogida y registro de datos	32
3.4. Análisis de datos y categorías	33

### **CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1. El concepto de nación como conjunto de personas unidas por vínculos culturales, lingüísticos o históricos compartidos	34
4.2. El método para llegar al concepto de Nación	37
4.3. La tesis iusnaturalista y la función reguladora del ordenamiento	38
4.4. Problemas respecto a determinar una definición del término Nación	39
4.5. La Individuación del término “Nación” en la categoría relación jurídica y situación jurídica	41
4.6. Individuación del Concepto Nación en la categoría del deber y poder jurídico	46
4.7. Respecto al concepto de Nación como sujeción voluntaria (critica)	50
4.8. Individuación del concepto nación en la categoría persona y Estado	53
4.9. La definición de Nación-Estado y Nación-cultural	54
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	59
ANEXOS	62



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>1.</b> Ficha de análisis	62



## RESUMEN

El objeto del presente trabajo, es la exposición de la definición del término “Nación” basándose en su diferencia entre Nación- Estado y Nación Cultural. En efecto, por un lado, se ha afirmado por un sector de la bibliografía, la posibilidad de considerarse a la “nación peruana como nación de naciones”, y por otro, se expresa en el presente trabajo, que la forma unilateral de estudio de este fenómeno a la hora de definir “Nación” en los términos anteriores, resulta ser peligrosa en la vinculación individuo-Estado, para tal intento, como conclusión la necesidad de definir el término “Nación” en el campo de las situaciones jurídicas mono subjetivas, determinando cada uno de los elementos constitutivos que integran el concepto de "Nación", para reducir su concepto bajo un denominador común “Nación uno e indivisible” y no como “Nación de Naciones”, por ello es obligatorio demostrar, cuándo frente a una discusión de la cuestión, se nos obsequia en extensión y ventaja la herencia como “Nación-Estado”, y cuándo estamos en cambio, en presencia de Nación-Cultural, situación diversa. Por estas razones, el método utilizado, para la concreción del concepto “Nación” es el de la dogmática jurídica, dirigida a la determinación de los elementos fisonómicos del término, la búsqueda de su definición, como resultado del análisis de las normas jurídicas que la regulan.

**Palabras clave:** Nación, nación Estado, Nación Cultural, situación jurídica, situación jurídica mono subjetiva.



## ABSTRACT

The aim of this work is the exposition of the definition of the term "Nation" based on its manifestation in the Peruvian legal system. Indeed, on the one hand, it has been affirmed by a sector of the population, the possibility of considering the "Peruvian nation as a nation of nations", and on the other hand, it is expressed in the present work, that the unilateral form of study of this phenomenon when defining "Nation" in the above terms, turns out to be dangerous in the individual-State relationship, for such an attempt, as a conclusion, the need to define the term "Nation" in the field of monosubjective legal situations, determining each of the constitutive elements that make up the concept of "Nation", to reduce its concept under a common denominator "Nation one and indivisible" and not as "Nation of Nations", for this reason it is mandatory to explain, when faced with a situation of such type, we are in the presence of this inheritance as "Nation", and when we are instead, in the presence of a different situation. For these reasons, the method used, for the concretion of the concept "Nation" is that of legal dogmatics, aimed at determining the physiognomic elements of the term, the search for its definition, as a result of the analysis of the legal norms that regulate it.

**Keywords:** Nation, nation State, Cultural Nation, legal situation, mono-subjective Legal situation.

## INTRODUCCIÓN

La afirmación “Nación una e indivisible” no pareciera presentar problemas; como quiera que no todos tienen la misma intuición ni se encuentran suministrados de las mismas condiciones de entendimiento de tal existencia, resulta que la influencia de los ardores a la hora de dar un concepto de Nación, como se dio del contenido y alcance en la huelga Aymara da lugar a considerar la Perú como una nación de naciones, aunando ello, como suele suceder, esa primera impresión de no problematicidad es engañosa y se manifiesta con toda claridad al manifestarse de manera expresa en un mensaje de bienvenida, como se advierte del formato publicitario al llegar a la ciudad de Ilave, en su ingreso se desprende un reconocimiento con la frase: “bienvenidos a la capital de la nación Aymara”. Reconocimiento que contribuye a los extravíos y considerar al Perú como “Nación de naciones” por lo que esa afirmación requiere ser atendido y delimitado.

Frente a ello se deduce el problema: ¿de qué manera la definición de Nación, influye en la deserción de la herencia de peruanidad en el caso peruano?; en cuyo caso se debe conceptualizar el término Nación como misión principal asignada a la doctrina la misma que no es poca gravosa.

La validez y vigencia de la norma jurídica en lo que respecta a “Nación”, se pone en evidencia, al realizar el presente estudio de dogmática jurídica (Ferrajoli, 1989). Ahora bien, nos parece que, siguiendo este método, lo que debe ser una definición (Atienza, 2013) (Nino, 2017) (Jorge, 2001) (Atienza, 1998), esto es, la concreción del concepto “Nación” en la norma jurídica pueden servir para individualizar el concepto de la misma, en el ámbito de las situaciones jurídicas simples o mono subjetivas que vinculan al individuo con un determinado Estado, sin caer en error situando aquel concepto fuera del ámbito jurídico.

---

<sup>1</sup> Luigi Ferrajoli: “existen tres discursos que se diferencian en el estudio del derecho a saber. La primera nota, es la que se debe dar entre justicia y validez de importancia en el estudio de la filosofía política; la segunda nota, entre validez y vigencia, de estudio en la dogmática jurídica; y la tercera nota no menos importante, es la que da entre vigencia y eficacia, la misma que es estudiada por la sociología del derecho”

<sup>2</sup> En cuanto al “Concepto” a fin de que no se omita ninguno que no sea necesario debe distinguirse entre “realismo verbal” y “convencionalismo”, aquellas concepciones que consideran que el Derecho es una realidad que corresponde analizar, suponen la concepción esencialista del derecho, en tanto otro enfoque entiende que el Derecho sólo está constituido por normas creadas por el legislador participan de la concepción del convencionalismo jurídico.

El objeto de este trabajo es aproximarnos a la temática de la denominada “Nación”. En efecto definir a la nación peruana “como nación de naciones”, situando esta definición a modo de preludio, se advierte que la misma es insuficiente. El propósito por tanto será establecer la definición de Nación, la que significa darle noción, describirla con una frase, determinado los elementos fisonómicos que la integran, como resultado de la evidencia empírica que se da en nuestra realidad de manera objetiva, dejando de lado posiciones divisionistas; pues además de ser imperiosa es obligatorio conocer, no solo en su más exagerado detalle el tema, sin dejar de lado principalmente, en conseguir su razón de existencia de lo que se conoce como Nación, en sus defectos a la sombra de su origen histórico.

Centramos nuestra atención, en proponer la necesidad de delimitar conceptos, cuya presencia de sus elementos los encontramos en el ámbito de las categorías jurídicas del deber jurídico y en el de poder jurídico, deducimos que el presente trabajo, requiere ser discutida, delimitada y de ninguna manera pueda considerarse como un producto final e incuestionable.

Para obtener ese mejor método, nuestra investigación se remite a un estudio de investigación cualitativo, sobre dos categorías jurídicas: situación jurídica y vinculación del sujeto al Estado como Nación, respecto de las cuales, luego de abordarlas serán necesario un examen teórico, se analizarán y se contrastan siguiendo los parámetros de los objetivos y de una hipótesis planteada, llegando a obtener conclusiones que sirven definir el término “Nación”. Tomando en cuenta un juicio con enfoque cualitativo la presente cuestión se encuentra estructurado sin demasiada extensión en lo siguiente: la revisión de la literatura, como principales elementos de juicio del hecho, la razón del problema de investigación, la existencia del problema de investigación, la metodología usada por la teoría y finalmente presentación de los resultados con el grado de convencimiento con su respectiva discusión, para luego presentar las conclusiones y recomendaciones arribadas.

Cabe hacer mención, indica Emilio Betti (1969) “Respecto a la posición metodológica que el jurista debe adoptar cuando se propone el estudio de instituciones y relaciones previstas en el ordenamiento jurídico (...) la investigación científica debe puntualizarse sobre el problema práctico que el derecho positivo, (...) ha resuelto mediante la adopción de normas que representan la solución de un conflicto de intereses

considerados contrapuestos y comparativamente valorados en su entidad social”. p.1

Fácil es comprender, que el método de investigación a realizarse y que no proponemos a conseguir, en el presente trabajo, es el denominado dogmática jurídica, que como se señaló anteriormente Luigi Ferrajoli (1989) explica “uno de los objetivos principales de la teoría del derecho es constatar tres divergencias deónticas que afectan a tres discursos distintos sobre el derecho. La primera es la que se da entre justicia y validez, de interés para la filosofía política; la segunda se da entre validez y vigencia, de interés para la dogmática jurídica; y la tercera se da entre vigencia y eficacia, de interés para la sociología del derecho”. En ese sentido, el estudio de la validez y vigencia de la norma jurídica si es que regula en nuestro caso, se ilustran y deben seguirse, atendiendo la naturaleza misma del caso en particular, al realizar el presente estudio. El fenómeno específico se detalla encargando: la importancia de definir la obligación en el campo de la situación jurídica mono subjetivo, aunado a ello sus elementos constitutivos deber jurídico y poder jurídico, la que diferencian de la Nación Estado de la Nación Cultural.

La estructura del informe de investigación se organiza en varios capítulos.

En el Capítulo I se presenta la revisión de la literatura, que abarca el marco teórico, los fundamentos teóricos que sustentan el estudio y los antecedentes de la investigación.

El Capítulo II aborda el planteamiento del problema, incluyendo su identificación, justificación, objetivos generales y específicos, así como las hipótesis planteadas.

En el Capítulo III se exponen los materiales y métodos utilizados, detallando el lugar de estudio, la población, la muestra, los métodos, los instrumentos y la forma de recolección de datos.

El Capítulo IV muestra los resultados descriptivos e inferenciales, junto con la discusión correspondiente. Por último, se presentan las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

## CAPÍTULO I

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 1.1. Contexto y marco teórico

##### 1.1.1. Nación

En nuestro medio, el término “Nación”, se entiende por la mayoría sin discrepancia como conjunto de personas que comparten características comunes como son: cultura, historia, lengua materna (Correa, 2020), misma raza (Quijano, 2014), Es decir, se trata de una comunidad humana con una identidad y unas características específicas que la diferencian de otras comunidades.

Del mismo modo, la Corte Interamericana utiliza la denominación “pueblos originarios” como denominación colectiva de un grupo, la misma que además de tener una misma raza, cultura e historia, como por ejemplo entre muchas el caso comunidad Yakye Axa Vs Paraguay en la sentencia del 17 de junio del 2005, hace referencia a los derechos de estas comunidades a un determinado territorio, por lo que el territorio vendría hacer otro elemento constitutivo del concepto del término “Nación”

Sin embargo, esta forma de establecer los elementos constitutivos como son raza, idioma cultura, costumbre, e incluso territorio son sacados bajo un análisis únicamente del origen etimológica de la palabra “Nación”. Bajo la denominación “Nación” palabra que trae su etimología del latín “natío”, que quiere decir lugar de nacimiento o acto de nacer, sin hacer un análisis en la evidencia empírica donde obviamente un determinado territorio no está albergado únicamente por personas de una sola raza, una misma cultura una misma costumbre, la realidad por el contrario

es variada la cultura, la costumbre, la raza entre otros aspectos los que se puede observar en la práctica.

En general, bajo su origen etimológico se entiende que la “Nación”, es cada pueblo, comunidad histórica y cultura humana que brinda sus integrantes un sentido de identidad que unifique y los diferencie a la vez, a los individuos pertenecientes, idealmente se busca un Estado soberano independiente de otros gobiernos del mundo, el mismo que origina el concepto de nacionalidad. La palabra “nación” tiene, sin embargo, entre nosotros una larga historia, que se remonta, por lo menos, a la época del Imperio romano, donde el termino no era para referirse a ellos mismos como nación romana, si no por el contrario el termino era usado para referirse a las naciones bárbaras donde cada grupo tenia su particularidad propia en cultura costumbre y nivel idiomático, mas no se daba por sentado de que este grupo era originario de un determinado territorio, esto en razón que desde que el hombre hizo su aparición en la tierra, este se desplazaba de lugar en lugar, siempre existo un pueblo conquistado y un pueblo conquistador y este último también corría la suerte de ser conquistado, por lo que no se puede hablar propiamente de pueblo originarios, siempre es casi seguro que alguien desplazo a alguien.

Teniendo en cuenta la variedad de la población en lo que respecta a cultura costumbre y nivel idiomático en un determinado Estado, es por ello que SIEYES entendió que la particularidad de lo que significaba el término “Nación” la considero como un grupo de asociados que viven bajo una ley común y representados por la misma ley o lo que el denomino legislatura. Legislatura que cubren a todos los habitantes y a todos los tributarios de la cosa publica (Sagues, 2004, pág. 24).

De estas dos afirmaciones anteriores, conlleva a diferenciar dos polos contrapuestos respecto a la interrogante ¿Qué es una nación?, y de esta manera podemos concluir, sin temor alguno, con un escrito más antiguo, la obra “Nación y nacionalismo” de Eric Hobsbawn de 1780, quien respecto a esta interrogante clasifica entre quienes destacan aspectos objetivos, y quienes se inclinan por rasgos subjetivos, diferencia que fue establecida conceptualmente en 1907 por Friedrich Meinecke en el caso francés, expresión de la nación subjetiva o nación política Staatsnation, en el que se habría fundamentado la concepción política de la libre determinación de los

ciudadanos y la soberanía de la nación, respecto del caso alemán, representante de la nación objetiva o nación cultural Kulturnation, en donde el criterio de pertenencia se fundamentaría sobre la base de una cultura, un idioma y una historia comunes (Gonzales, 2007).

Del mismo modo, cuando se habla de “pueblo” como formación natural y como formación de cultura, Hermann Heller refiere: una corriente popular de la antropología política pretende relativizar el Estado reduciéndolo a la raza y referir la política a la herencia racial, la misma que no puede estimarse científicamente determinada de manera definitiva (Heller, 2014, pág. 137), tanto más si no hay sociedad que proceda de una única comunidad originaria, todos se han conformado de grupos raciales y étnicos muy diversos, por ejemplo en Europa los franceses tienen orígenes Romanos, Galos, Bretones y Germano; los Italianos de Etruscos, Romanos, Celtas, Griegos, Germanos y Sarracenos.

Muchos de los pueblos del mundo, como es el caso de nuestra región, Puno que fue conformada por los Chiripas, Pucara, Lupacas, Puquinas, Tiahuanacota, Inca etc. Que han formado un nuevo pueblo, con el correr de los tiempos, como refiere LIERMANN “es casi siempre la nación, como formación política, la que engendra la raza humana. No es pues, la raza natural la que forma el Estado sino al revés, el estado el que forma la llamada raza” (Heller, 2014, pág. 146).

**Elementos de una nación según la posición tradicional. Como veremos se deducen sus elementos de toda “nación” en lo siguiente**

- a) **Territorio.** Todas las naciones del mundo debieran poseer, de una u otra manera, un territorio; sin embargo, existen naciones sin territorio ejemplo clásico es el pueblo gitano. El territorio es el espacio geográfico que habitan los miembros de la nación, el pueblo es la comunidad de personas que comparten una historia.
- b) **Lengua.** Si la lengua está conformada por una serie de sonidos, signos y escritura las que presuponen su existencia, resulta que los países albergan muchos de ellos, llegando incluso a establecerse según sea el caso, una lengua oficial o varias lenguas oficiales; sin embargo, siempre se tiene una predominante por encima de las demás



- c) **Gobierno.** Toda Estado tiene una nación, no es posible hablar de Estado sin Nación, siendo que el ente gubernamental cumplirá funciones de administración dentro del territorio donde alberga la Nación.
- d) **Población.** No existe una nación sin ciudadanos que la conformen, como tampoco Estado sin Nación.
- e) **Cultura.** la cultura se refiere a innumerables aspectos de la vida, los antropólogos piensan que la cultura son normas o ideas para la conducta, por tanto, estas son el conjunto de conductas aprendidas, creencias, actitudes, valores e ideas que se caracteriza a una sociedad o población (Ember, Ember, & Peregrine, 2004, pág. 258). Llegando el mismo a una tradición, incluso afirmando este como un aspecto mental consistentes en las ideas que comparte la gente sobre cómo se debería pensar y actuar (Harris, 2011, pág. 142),

### **1.1.2. Notas preliminares hacia el concepto de Nación, la existencia del derecho en la vida del hombre**

Al redactar tal manifestación, procurare fijar interés como puntos cardinales, a fin de que mi tesis, sin sacar multiplicada variedad lo hagan inadecuado el escrito al estudio del tema planteado, más o menos apropiado al aprendizaje y den una idea completa de las partes constitutivas del término “Nación” en el sentido jurídico actual, pues es indispensable conocer en su razón de existencia que se entiende por “Nación” en su más minucioso detalle, sin que, principalmente, su origen histórico, su finalidad, pueda ser dejados de lado, ausentado de la memoria con la mayor facilidad ya que dichos acontecimientos influyeron en una determinada época, revelando en la actualidad acontecimientos que son necesarios modificarlos bajo un triple aspecto filosófico, histórico y positivo.

Me permito ahora, la libertad de observar, los desengaños en que dicha afirmación sobre el término “nación” como si su uso se desprendiese: cultura, raza, idioma, expresión a la que está acostumbrada la población en general, guiados únicamente en repetir caracteres como aspectos históricos, de lengua, raza e incluso cultura, como si fueran únicas en lo que significa el término “Nación”, cuyos patrones enseñan con arreglo al pretérito pasado del término, como si el estudio del “Derecho” se agotara únicamente atendiendo a sus fuentes históricas; y soy testigo

que sin controversia, el juicio se hace imposible, con un mal resultado, no puede prescindirse nunca de la parte teórica merecida para tratar la naturaleza jurídica del denominado “Nación”.

Consideramos, que la definición del término “nación”, debe ser exclusiva del Derecho, basado exclusivamente en la afirmación relacional entre individuo y Estado que supone la existencia social de los hombres, esa realización social entre los derechos privados requieren una regulación por principios fijos y obligatorios, que la razón descubre mediante fórmulas y sin ellos no habría garantía de convivencia pacífica, regulación que solo es conocida entre nuestra especie, supone más allá de las creencias, costumbres, tradiciones, la base de nuestro mundo moderno, condiciones especiales del país, la idea de un paso de exigir las leyes, la obligación o el castigo según la naturaleza que corresponde a tal o cual persona, haciendo efectivos, para aumentar mayores probabilidades de aciertos como calidad de vida, como seres humanos, ello supone la necesidad de la creación de un ente regulador, el “Derecho”, esto une a la sociedad en una relación armoniosa para convivir juntos, esta es la clave de moderación, de respeto y que cambia la cara al horizonte de la sociedad humana, de aquí la necesidad de la existencia de la legislación positiva, la misma que supone la posibilidad de reclamar, exigir, caos justiciables lo que conocemos ahora como “derechos y deberes”. Ambos términos sin excepción son conocidos por el Derecho.

El “Derecho” tiene como arista a la humanidad, examinando sus relaciones sociales como: filosofía jurídica, sociología jurídica y como dogmática jurídica, estos tres aspectos tienen como base al comportamiento humano, será siempre la conducta humana, lo que se pretende es regularla, no son vanas formulas y sin ellos no habría garantía para los hombres, por tanto el “Derecho” como creación humana es para los hombres, y conocerla, supone identificarla en sus razones, como refiere García Garrido y Fernández Galiano “(...) comenzar a desentrañar lo que esa realidad es, en que consiste, cuál es su verdadero modo de ser (...) nos interesa constatar su existencia, es decir, nos importa saber que son pero qué son, lo que no son (...)” (García & Fernández, 2006, pág. 3).

La previsión “Derecho”, es atribuible a las consecuencias únicamente al ser humano como sujeto de Derecho, sin que la arbitrariedad diferencie unos entre

otros, todos serán iguales frente al Derecho, excluyéndose únicamente esa calidad a los objetos y/o bienes o animales, no pudiéndose entenderse estos, como sujetos de derecho, siendo esta posición indudable a los intereses humanistas, salvo muy contadas ocasiones se impone a los seres humanos ciertos deberes respecto del uso de los bienes públicos y privados así como respecto de los animales, así se tiene la ley de protección frente al maltrato animal, nada más necesario si se piensa, no supone reconocer un derecho o capacidad de acción al animal, aunque hay algunos que pretendieron humanizar a los animales, solo supone que los dueños de estos tengan ciertos fines de conducta, cierto comportamiento frente a sus mascotas a su animales, debiendo entenderse esto como deberes, siendo los encaminados los sujetos. Menos la ciencia del derecho fue pensado para las cosas como factibles de reclamar por sí mismo derechos, son por tanto denominados bienes denominados objetos de derecho, por ejemplo, cuando se honra y se afirma que la tierra denominada “pacha mama” como sujeto de derecho, como si se pensara que este por sí mismo podría reclamar derechos, como un binomio al que también se le podría imponer deberes, lo que supondría que frente a una catástrofe un suceso puramente causal, como por ejemplo un terremoto, como fenómeno de la naturaleza, permitiría a los sujetos de derecho titulares del bien, a los seres humanos poder iniciar un proceso judicial de reparación de daños a la “tierra”, de los resultados lesivos producto de los movimientos propios de la naturaleza los telúricos.

Es por ello su concepto de sujeto de derecho como centro de imputación de derechos y deberes. Los “derechos y deberes” tienen y tendrán siempre como destinatario y atribuibles únicamente al agente capaz, esto es el ser humano, por ello el concepto de “sujeto de derecho” es y debe ser restringido, entendido como centro de referencia única de imputación de derechos y deberes, solo al ser humano se le puede imponer un deber, en tanto este es único que puede reclamar Derechos, como por ejemplo frente a la normativa contra el medio ambiente de no contaminar, de no realizar actos de maltrato animal etcétera, sin que ello suponga tener por constituido como parte o sujeto de derecho al medio ambiente o al animal.

El “Derecho” esta instruido en la controversia, en la solución del conflicto, está presente en todos los quehaceres litigiosos del ser humano; es por ello la afirmación una y otra vez repetida en el texto formulado por Atienza: “El Derecho es un

fenómeno omnipresente en nuestras sociedades. Prácticamente no hay ninguna relación social que no esté, o pueda llegar a estar, regulada jurídicamente. Sin embargo, a diferencia del Rey Midas que convertía en oro todo lo que tocaba, el Derecho no convierte sin más en jurídico todo aquello por lo que se interesa” (Atienza, 2013, pág. 23).

Nada más necesario y con acierto la expresión, toda experiencia humana que produzca un hecho que merezca juridicidad, como modo de comportamiento en este mundo terrenal por parte del ser humano que produzca resultado, deben y se encuentran regulados por el “Derecho”. Se piensa que el hombre es libre y como ser libre de determinación, como consecuencia única y forzosa, la cuestión es que dicha afirmación no es cierta, basta la probabilidad lógica que hasta las actividades más sencillas puestas de manifiesto muchas veces están reguladas por el “Derecho”.

De lo cual se deduce, que un asunto cualquiera como la compra de un cigarrillo, manejar un vehículo, el simple acto de someterse a una clase en la universidad se perciben como hechos de Derecho. El primero es una compraventa como fuente de Derecho de las Obligaciones, el segundo es someterse a las reglas de tránsito vehicular que son normas jurídicas, en el tercer caso, como consecuencia del estudio, es el alumno quien se somete a las reglas de convivencia de la facultad comprendidas en un código de convivencia que también son normas jurídicas; por tanto, no hay conducta humana que no está regulado por la norma, esas actividades de los ejemplos dados y otras muchas que podrían proponerse el sujeto como hombre libre, se encuentran normadas por el “Derecho”

Estimúlese con el libreto de Al Pacino, en la película de apremio “el abogado de diablo” en la que honra: “la abogacía es la nueva religión que mueve el mundo”; sin embargo, no podemos favorecer y aplaudir una concepción totalitaria únicamente en el Derecho, por ejemplo hay padres con desvelo y con aptitud de hacer, condicionan a sus hijos como debieran comportarse mejor en el colegio, frente a ello se confiesa si debiera el Derecho regular como educar a los hijos por parte de los padres, sin duda, hay actos que no merecen y deben pasar desapercibidos al mundo jurídico (Derecho) es lo que se conoce, como los límites del “Derecho”, la pretensión no es factible, no es factible el desarrollo de supuestos de hecho que expresa en si irrelevancia; circunstancia distinta también lo es, que por política

legislativa de necesidad, todo acto debiera y no se puede prescindirse de ningún supuesto de hecho en lo absoluto de ser regulado.

En cuanto a su contenido del “Derecho” que es la ley, la legislación, esos principios y reglas no son igualmente reconocidos y aplicados en todos los países como uno solo; como quiera que no todos los ordenamientos son iguales o tienen la misma noción de justicia con similares categorías jurídicas, ni se encontrarán en condiciones mismas de avance del Derecho. Pero igualmente siempre se coincide, en que todo tipo de nación-Estado, requiere de una legislación positiva la que regula el desenvolvimiento de la vida práctica de la sociedad, sin “Derecho” que oriente y regule conductas humanas resulta sencillamente impensable que las sociedades humanas prosperen incluso puedan subsistir.

De lo cual resulta, que es la legislación dentro de una Nación-Estado reconoce determinados Derechos y obligaciones de todos y cada uno de los asociados denominados nacionales, considerados como particulares; y el castigo la que se hacen acreedores por la infracción de esta o por la violación de aquellos; de lo que nace el Derecho Civil y el Penal de cada Estado.

Estos vocablos norma Jurídica, ordenamiento jurídico, deberán ser entendidos por el momento y en caso nuestro como “Derecho”, los mismos que desde sus orígenes son estudiados por la doctrina bajo un triple aspecto: filosófico, histórico y positivo. El primero respecto a la pregunta ¿cómo debiera ser el derecho actual?, la segunda pregunta relacionada, para el entendimiento de su regulación, de su creación como necesidad, su origen, la finalidad que tubo el legislador ¿Por qué ese Derecho? y finalmente el tercero, no menos importante, referido a la vigencia normativa, que es, el aplicable al caso en concreto: ¿Cuál es el “Derecho” que está vigente?

Finalmente, el entendimiento del Derecho como índole de organización social evita la existencia de una sola ciencia del “Derecho”, por el contrario, existen ciencias del Derecho en plural para el esclarecimiento del Derecho, además de la existencia de las técnicas del “Derecho” e incluso señalar que está en algunos casos se manifiesta como arte. De lo manifestado, todas estas expresiones, son solo una parte de aprendizaje y enseñanza de una metería tan compleja y basta denominado “Derecho”.

### **1.1.3. Idea del estudio sobre el Derecho, como regulación humana de convivencia.**

La necesidad del “Derecho” como estudio, ya sea como ciencia, técnica o arte, tiene diferentes matices, es decir, en todos los casos puede manifestarse como un fenómeno social, cuando el estudio se centra en aspectos prácticos. Será importante distinguir dos categorías: las llamadas necesarias y las prudentes. El primero se llama Necesario y es el más grande, haciendo referencia al término en el que el derecho se puede dividir en distintas familias, también conocido como sistema jurídico complejo, conocido como: sistema de common law o derecho anglosajón; como sistema de derecho romano- el sistema germánico o derecho civil y, finalmente, el sistema religioso que abarca el derecho musulmán y los derechos del Lejano Oriente. Todos ellos son diferentes entre sí, pero todos tienen una especificidad, sustentan la necesidad de regular el comportamiento humano, pero eso no quiere decir que sean compartidos: orígenes, finalidades similares, etc.

El estudio de estos ordenamientos jurídicos a través del derecho, en cuanto a su origen, finalidad, presupone y comienza la base de la “ciencia histórica del derecho”; por otra parte, cada ordenamiento jurídico específico (al menos en el common law y el civil law) Implica generar en su seno las condiciones necesarias para el desarrollo de un conjunto de teorías jurídicas (doctrinas jurídicas) que aborden los problemas de la convivencia humana.

Cada sistema jurídico permitirá la elaboración de formulaciones, denominados doctrina jurídica, todos respecto de su normativa, sus principios, sus instituciones jurídicas, sus diversas posiciones de las categorías jurídicas y otros de interés como inconveniente jurídico dentro del mismo, pero que se diferencian el uno del otro. Por ejemplo, la teoría penal, una ciencia jurídica del positivismo jurídico dentro del sistema romano-germánico, forma parte de una gran rama del derecho penal que busca estudiar qué es el delito y cuáles son las características comunes de todos los delitos. Se desarrollaron una serie de tesis o teorías denominadas: Causalismo, Neocausalismo, Finalismo, Funcionalismo, todas ellas encaminadas a esclarecer y explicar los rasgos comunes de cualquier hecho que deba ser considerado delito, es decir, típico, ilegal y pecaminoso. A diferencia del common law, la interpretación

del common law no se guía por una teoría del delito sino por las fuentes jurídicas de la jurisprudencia.

Todas estas teorías en el civil law tienen distintos matices y se diferencian entre sí, pero todas tienen una explicación común cuando nos enfrentamos a la existencia de un acto que se considera delito, por lo que la teoría del delito reúne una serie de investigaciones. Para respuestas hay una. Esta es una ciencia muy importante, porque sin su explicación, ¿qué es un delito? Este sería un conjunto de representaciones injustas e incoherentes, dejando la justicia al azar y a meras inferencias prácticas, que conducirían inevitablemente al error; porque la antorcha de la ciencia no logra ver la diferencia entre los casos de ayer y los presentados hoy. Existen diferencias especulativas y esenciales.

La Teoría del delito como elaboración teórica, da respuesta a inquietudes jurídicas, presumiría estudios dirigidos a guiar mediante una metodología científica de investigación, cuya única finalidad es obtener resultados claros y precisos.

En lo que respecta al segundo punto, las que identificamos como “prudenciales”, debemos referirnos de manera clara en el presente el trabajo, la función que desempeñan el poder legislativo, “que teniendo en cuenta esos conocimientos elaborados por la doctrina que es teoría jurídica (necesarias) debe delimitar la teoría elaborada, mediante la promulgación de una norma jurídica (que es el derecho positivo) por ejemplo la promulgación del Código Civil, Código Penal y sus respectivos códigos Procesales que contiene una serie de tipos denominados artículos, que se encuentran entrelazados, sistematizados entre sí. Formulando de manera genérica al caso en concreto lo que se conoce como tipificar, que viene hacer la aplicación práctica de la teoría, será norma jurídica como creación humana, como respuesta ante un problema jurídico que en un momento dado tuvo diferentes respuestas (teoría)”.

Es decir, un objeto que, de toque, “fue apreciado y discutido desde varios puntos de vista, deberá ser reducido únicamente a una sola mirada, tratando de tenerla libre de defectos, que nos ofrezca un remedio ante el problema, sin influencia de pasiones que pudieran darse, sin las cavilidades de la temeridad que sueles pasar, con la prueba del fuego ante la adversidad, será respuesta (la norma jurídica) ante un problema que tubo distintas respuestas en un primer momento (teoría)”.

Según lo expresado, esta parte en lo que respecta a la aplicación del “Derecho” se reduce a conocer el derecho denominado positivo, la norma jurídica como derecho positivo será en un lugar y tiempo determinado, será técnica y no ciencia, su estudio como tal será reducido a aplicar la norma jurídica para un caso jurídico en particular, que llevado ante el órgano jurisdiccional merece ser solucionado desde dicha óptica en concreto, será la herramienta denominada jurídica de los operadores jurídicos (abogados, jueces, fiscales etcétera). Por ejemplo, “cuando se versa un conflicto de intereses entre demandante y demandado, respecto al momento de la transferencia de un bien inmueble, el órgano jurisdiccional para solucionar el caso denominado justiciable aplicara el artículo 949° del Código Civil de 1984 que a la letra dice”. “la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal o pacto en contrario”. Respecto del momento en que uno tendría derechos como propietario, “la teoría jurídica elabora hasta tres soluciones distintas a saber, lo que se conoce como transferencia de los derechos reales como son: sistema de la tradición o sistema romano en el entender que la trasmisión de los derechos reales se produce con la traditio (entrega del bien); el segundo más complejo y denominado sistema consensualista o sistema francés que refiere que la trasmisión se produce con el solo consentimiento no requiere el desplazamiento del bien, la misma que es adoptado por nuestro Código Civil Peruano contemplado en el artículo 949°; y finalmente el otro más complejo que el primero y el segundo, el denominado sistema de inscripción registral constitutiva o sistema alemán que refiere que la trasmisión se produce con la inscripción registral (registros públicos). Todas estas teorías forman parte del civil law, las que no necesariamente son compartidas por los otros sistemas jurídicos”.

Esta situación de aplicar la ley al caso justiciable materia de controversia judicial, será contemplada en una decisión final denominada “sentencia” y todos los fallos en su conjunto serán jurisprudencia, las emitida por un Juez, “es esta función del Juez una técnica o tecnología si se quiere y no ciencia, la misma que es reducida si se quiere a la posición asumida por la ley de un determinado Estado respecto de un problema jurídico al caso justiciable. Hay entonces en nuestro estudio ciencia del derecho, técnica del Derecho y arte en el Derecho”.

Esta diferencia al que designamos “esencial y prudencial” es conocida largamente en la literatura jurídica por ejemplo Atienza en su Introducción al Derecho refiere:



“(…) la dogmática jurídica, lo que generalmente se denomina ciencia jurídica no es -ni tiene sentido pretender que lo sea -una actividad propiamente científica, sino más bien una técnica social específica, la otra es que el mapa de los saberes jurídicos tienen unos contornos que rebasan con mucho los del saber jurídico tradicional (…)” más allá dice: “el hecho de que la dogmática jurídica sea una técnica, y no una ciencia, no excluye que pueda haber otros saberes jurídicos de tipo científico (…)

 (Atienza, 1998, pág. 255).

En ese entender, una investigación jurídica, un estudio sobre el “Derecho” abarca únicamente en tres campos que permitan su comprensión como lo sostenía Reale: “así las cosas hay tres órdenes de estudio diferentes, pero correlativos, según el siguiente cuadro direccional” Ciencia del Derecho, Sociología del Derecho y Filosofía del Derecho” (Reale, 1997, pág. 122). Lo que para Reale denomina ciencia del Derecho, es lo que se suele designarse bajo el termino dogmática jurídica de allí que Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, 1989) explica “uno de los objetivos principales de la teoría del derecho es constatar tres divergencias deónticas que afectan a tres discursos distintos sobre el derecho. La primera es la que se da entre justicia y validez, de interés para la filosofía política; la segunda se da entre validez y vigencia, de interés para la dogmática jurídica; y la tercera se da entre vigencia y eficacia, de interés para la sociología del derecho”.

Por lo tanto, “la diferencia entre la dogmática jurídica y los otros dos campos de estudio al cual se denomina: sociología jurídica y filosófica jurídica, es la que existe entre la diferencia de los términos técnica y ciencia. La primera determina la norma positiva aplicable en un determinado Estado para la solución de controversias en la administración de justicia; la segunda es el conjunto de conocimientos, estudios que pueden ser alicados y son adoptados en un determinado Estado-nación, supone la misma una declaración de una investigación más o menos fiel de lo que debiera ser una correcta administración de justicia es la que revelara a la primera”.

#### **1.1.4. Su objeto, necesidad y utilidad del Derecho como ente regulador de la sociedad**

El estudio del Derecho como profesión no se limita al conocimiento de las disposiciones contenidas en las normas jurídicas; Explicar lo que se enseña, ya sea

ciencia, técnica o arte, requiere más tiempo y contracción. La razón de la existencia de una materia tan densa radica en su concepto o en lo que deberíamos entender por el término “ley”. Para comprender “La Ley”, es necesario determinar el tema de su estudio. La necesidad de la “ley” surge de su finalidad, que, como vemos, depende en gran medida de lo que se busca.

El por qué aprendemos el Derecho como carrera, es indefectible para conocer las razones que pesan para establecer el objeto del estudio del “Derecho”, es decir, el ánimo de lo que uno pretende hacer luego de haber culminado los estudios en la Facultad de Derecho.

Para ser más precisos y seguros de lo que entiendo por conveniencia: por ejemplo, si una persona pretende convertirse en “abogado” después de finalizar con éxito sus estudios profesionales, es posible que desee dedicarse exclusivamente a la profesión de investigador y escritor. En jurisprudencia, una de las condiciones es distinguir dos cosas: ser un teórico del derecho o posiblemente un comentarista jurídico (ambos son denominados juristas). En cuanto a: En primer lugar, es exclusivamente un teórico que busca una respuesta a la pregunta: “¿Cuál debería ser el Derecho?” “Utilizando formulaciones elaboradas y complejas, por ejemplo, el desarrollo de la “teoría del delito”, la “teoría del Derecho Jurídico”.

Estos esfuerzos se basan en métodos de investigación científica, aumentando la conciencia de la población y promoviendo la adopción en el sistema legal del país. En este contexto, Albert Einstein dijo que debemos ver el estudio no como una obligación, sino como una oportunidad para penetrar en el hermoso y maravilloso mundo del conocimiento. Este descubrimiento se basa en la investigación de un caso de interés para el mundo jurídico, el “Objeto”. “El término del estudio del derecho” en esta parte del estudio será, por tanto, “la regulación del comportamiento humano” para la convivencia social pacífica, si decimos, por ejemplo: El derecho pretende regular el comportamiento humano, lo regula por un tiempo y necesidad. Por esta razón, una sociedad no puede permitir que nadie robe, mate, viole, engañe o, si es necesario, incumpla una obligación, rompa un contrato, etc.

Esas conductas son reguladas con una finalidad, lograr una vida social pacífica, por ello es que Muños Conde en su libro sobre teoría del delito en el ámbito penal

finalista de la acción refiere: “La norma jurídica penal pretende la regulación de las conductas humanas y tiene por base la conducta humana que pretende regular (...)” De toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena. Es pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad) que convierten esa conducta humana en delito” (Muños, 1999, pág. 7).

Respecto a esto último, la opción de comentarista jurídico también es posible en nuestra profesión. Esto significa escribir textos jurídicos, pero no con el deseo de descubrir una nueva posición, como un teórico, sino al contrario, para arrojar luz sobre la situación dada. Los formuladores de la ley son los llamados comentaristas de los códigos, de la ley en general, para que los órganos que aplican la ley puedan saber con gran exactitud y certeza lo que dice la ley. En palabras sencillas responden a la pregunta: ¿Cómo es el Derecho? pero no la ley en general, sino sólo la ley aplicable de un Estado específico y que esté vigente. En este último caso, el “Objeto del estudio del Derecho” será una norma jurídica, ya que esta norma es abordada en el texto legal que fue elaborado.

Otra opción que tenemos tras graduarnos como abogado es ejercer como litigantes independientes o prestar asesoramiento jurídico a instituciones, despachos de abogados o como jueces de paz (jueces y fiscales). En estos casos también respondemos a la pregunta: ¿Cómo es el Derecho? Por supuesto, esta es la ley aplicable en un país en particular, por lo que es el “Objeto del estudio del Derecho”.

De todo lo expresado, la importancia del estudio en general, lo fundamental de la profesión de Derecho, el saber porque nos dedicamos al estudio del “Derecho” corresponde repetir lo que Monroy Cabra refiere: “Si el derecho desapareciera, la humanidad solo duraría el tiempo necesario para su propia destrucción. Este pensamiento pone de relieve la enorme importancia del derecho como un sistema para evitar la anarquía, imponer el orden en la sociedad, solucionar conflictos entre los asociados, permitirles la convivencia y coexistencia pacífica, el libre ejercicio de sus derechos y, en términos generales, armonizar todas las actividades de la colectividad” (Monroy, 2003, pág. 6).

Al fin y al cabo, la utilidad práctica del “estudio del derecho” surge inevitablemente de lo que hacemos como Abogados, en algunos casos será una norma jurídica, en otras regulará el comportamiento humano, estas expresiones presuponen la necesidad del “derecho”. En nuestro caso en particular, para conceptualizar el término “nación” y así evitar nuestra extinción como sociedad, sin la cual habría caos y desorden y teniendo en cuenta lo que hacemos como profesión, esto requiere explicación desde la óptica del derecho, porque veremos más adelante, la idea de "derecho" o la consecución del concepto de "nación" es utilizar la adopción o carga, según la cual tengamos una teoría. de la “ley”, por ejemplo: positivista, teoría naturalista, teoría tridimensional, teoría octodimensional, teoría egoológica, etc. Todas estas teorías están listas para explicar el concepto de “ley”, siendo que la existir muchas teorías, el concepto de “derecho” puede construirse de diferentes maneras y tener diferentes contenidos. ¿No existe consenso doctrinal respecto a la definición del derecho?; sin embargo, siempre será preciso definir un término, antes de definir es necesario distinguir el término de definición.

### **1.1.5. La diferencia entre concepto y definición**

Para entender nuestro problema, será necesario delimitar, establecer, siendo oportuno distinguir “concepto” de “definición”, “ambos vocablos aparecen siempre en el lenguaje jurídico a la hora de reproducir: una institución, una categoría jurídica, una posición jurídica”.

En la historia de la filosofía las nociones de idea y concepto se encuentran estrechamente ligadas (Raz & Alexi, 2007, pág. 11), y aparecen siempre como intercambiables; sin embargo, respecto a la definición y concepto, su uso, siempre conlleva a diversas formas de entenderlas y diversos usos de las mismas según cada autor.

El concepto según sea de la doctrina jurídica o el diccionario de la lengua española: “es una idea que concibe o forma el entendimiento”; sin embargo, es necesario precisar, que el concepto adoptado y plasmado en la norma jurídica, convierte el concepto en definición, por cuanto ya no es un simple concepto dado por un autor, sino es el concepto que es llevado a la norma jurídica que lo convierte en definición que es equiparable a un concepto técnico o formal, donde ya está establecido los

elementos fisonómicos que la integran y que no es posible su desnaturalización, a menos que la norma sea derogada obviamente.

Para que exista definición, es necesario que la idea independiente que se tenga de ese objeto sea contrastada con las otras ideas de los otros entendidos de la materia, de tal modo que de las conclusiones que se arribe se llegue a sostener en definitiva una definición.

Esta afirmación, de que la norma jurídica define, se basa en la condición de que el objeto no equivalga a cualquier creencia que se tenga sobre él, además en la concepción, por el cual se consideraba que las normas jurídicas deberían abstenerse de definir instituciones jurídicas, categorías jurídicas, situaciones jurídicas, por existir el temor de que el legislador al definir podría desnaturalizar el concepto, por ello se decía en antaño que definir las instituciones jurídicas debe, por el contrario, considerarse misión principal de la doctrina (Giorgianni, 1958, pág. 22).

Respecto al concepto, no es una cuestión pacífica en nuestra literatura jurídica, como veremos existen muchas posturas, así se suele distinguir entre “realismo verbal” y “convencionalismo”

Por una parte, la tradición Platónica hace referencia, que un concepto lo que denota es la esencia de la cosa, por tanto, existe una conexión necesaria entre las expresiones lingüísticas y la realidad de ese objeto a describir, por lo que la sociedad no pueden crear ni cambiar teniendo solo la opción de reconocer aspectos esenciales de lo que ve de esa realidad que deben ser descritos ineludiblemente en los conceptos, se considera que esa opción supone la relación entre el uso del lenguaje y la realidad cuya operación es inevitable. A esta operación para llegar a un concepto es lo que se denomina “definición real”, serán sistematizaciones que permiten conectar palabras con la realidad, con objetos físicos o no, las palabras son vehículos de los conceptos, es lo que se conoce como, “realismo verbal”; En tanto otro enfoque en contraposición a este se denomina “convencionalista” elaborado por los “filósofos analíticos”, esta concepción denominada “convencionalista” refiere que: “los filósofos analíticos suponen que la relación entre el lenguaje que un sistema de símbolos y la realidad ha sido establecida arbitrariamente por los hombre y, aunque hay un acuerdo consuetudinario en nombrar a ciertas cosas con determinados símbolos nadie está constreñido, ni por

razones lógicas, ni por factores empíricos a seguir los usos vigentes, pudiendo elegir cualquier símbolo para hacer referencia a cualquier clases de cosas y pudiendo formar las clases de cosas que les resulte convenientes” (Nino, 2017, págs. 12-13).

Por tanto, lo que se tiene claro, es que esta última explica que la opción en cuanto al concepto, lo denominado “convencionalismo” plantea un argumento verdadero a la hora de dar un concepto en el Derecho, será útil al estudio de sus categorías jurídicas e instituciones por cuanto esta se usa según su necesidad de regulación, aun cuando los conceptos “esencialistas” parecieran estar en lo correcto, además de explicar sus notas esenciales, puede que este medio sea solo correcto para definir un objeto cualquiera que no sea Derecho. Respecto de los teóricos que se denominan “esencialistas” se usa indistintamente los términos: “realismo verbal” o en su caso llamado también por otros autores como “definición real”, ambas expresiones deben ser consideradas como sinónimos y estas se clasificadas en: “esencial” y “descriptivas”. Será esencial, cuando explica lo que se quiere describir por sus notas constitutivas, y su sub clasificación se distinguen en “definiciones constitutivas físicas” y “definiciones constitutivas metafísicas”. La primera expresa el objeto, en tanto la segunda postura, opta haciendo referencia a su género próximo y su última diferencia; por su parte, las “definiciones descriptivas” es la que aclara, no por sus elementos, sino por sus accidentes, propiedades, o causas.

La previsión, del “convencionalismo” respecto de todos los casos que puedan presentarse en el Derecho, hace que el tema de las definiciones, puedan ser clasificados por los juristas en: lexicográficas, estipulativas y redefiniciones, por ejemplo, Atienza (Atienza, 2013, pág. 50). “Las lexicográficas, como su nombre mismo lo indica, hace referencia a los hablantes de una lengua en particular”, la que también podemos denominar como “definiciones de diccionario”, dentro de ellos, se suelen indicarse también a las “definiciones nominales” por cuanto estas hacen referencia al sentido etimológico de la palabra, así en nuestro caso Nación etimológicamente viene de “natio” derivado de “nasci” dan la idea a una “comunidad de personas de la misma raza, lengua, instituciones y cultura que forman un único pueblo y se considera remotamente emparentadas de un origen o nacimiento común, este tipo de conceptos no ayudan mucho a la hora de delimitar Nación en sentido jurídico”.

La “definición estipulativa” por su parte, es cuando a un término se le atribuye un significado diferente. Norberto Bobbio señala “Las definiciones de términos científicos son convencionales (los lógicos hablan de definiciones estipulativas), lo que significa que nadie tiene el monopolio de la palabra "derecho" que puede ser usada en sentido muy amplio o muy estricto según las oportunidades cuyo único juez es el mismo científico”. En el mismo sentido Manuel Atienza (Atienza, 2013, pág. 50) afirma en cuanto a las definiciones estipulativas, “esto último puede ocurrir cuando un término ya existente en un lenguaje se le atribuye un significado diferente al usual, o cuando se introduce un nuevo término (lo que ocurre con frecuencia en el lenguaje científico y más raramente en el jurídico) para el que se propone un determinado significado” (Bobbio, 1992, pág. 11).

Por su parte Carlos Nino hace la misma afirmación, “Para quienes suscriben una concepción "esencialista" del lenguaje, se trata de captar cuál es la verdadera esencia del derecho. Pero los que adoptan esta concepción no nos ofrecen un procedimiento intersubjetivo para aprehender la esencia de una cosa, sino que recomiendan, en última instancia, confiar en cierta intuición intelectual que no es objetivamente controlable. De este modo, resulta difícil vislumbrar cómo puede resolverse esta controversia en el marco de una concepción esencialista. En cambio, según la concepción "convencionalista" del lenguaje, el significado de una palabra está determinado por las reglas convencionales que determinan las condiciones de uso de esa palabra” (Nino, 2003, pág. 38).

Por otra parte, la “redefinición” refiere Manuel Atienza será: “esta última es una operación que, en cierto modo, está a mitad de camino entre las definiciones lexicográficas y las definiciones estipulativas”. En cierto modo, si bien es importante el contenido de las “redefiniciones”, el “convencionalismo” en lo que respecta a las definiciones estipulativas serán de mucha ayuda a efecto de delimitar una institución jurídica, una categoría jurídica, un concepto jurídico en el Derecho (Atienza, 2013, pág. 51).

Es incuestionable, el hecho de tener en cuenta el desarrollo y aplicación de las “definiciones estipulativas” en el Derecho, empero, como se señaló precedentemente, será necesario distinguir los términos: “definición” y “concepto”. El término definición está orientada a explicar de manera concisa y suficientemente

una institución jurídica, una categoría jurídica, etcétera; al respecto consideramos, que “el concepto que es utilizado a la norma jurídica, convierte al concepto en definición”. En consecuencia, “sólo la norma jurídica define, en tanto que el denominado concepto lo vamos a encontrar en el campo de la bibliografía jurídica especializada y no especializada”. Al respecto, “esta afirmación requiere esclarecimiento, aun cuando en las ciencias biomédicas, sociales e ingeniera, exista bibliografía especializada que defina un objeto”, está siempre será sólo un concepto, pero una vez que esta es llevada a la norma jurídica como tal, recién poseería la calidad de “definición”. “El tema jurídico a la hora de definir, por tanto, resalta relevante, sobre todo a la hora de hablar de leyes”.

Si se considera al Derecho, como creación humana, y la “ley” como regulación del comportamiento humano, “se debe considerar que el hombre para que alcance el justo equilibrio en sus derechos, requerirá de conocimientos ajenos al Derecho. La construcción del Derecho, no es un hecho exclusivo y aislado de la profesión de Derecho, sino que tanto más, y cuanto más elevado es su nivel de reflexión influida y enriquecida por las ciencias ajenas a lo jurídico, será el medio de esclarecer las cuestiones, para llegar a una verdad y de evitar errores. Las leyes se verán, por tanto, como un camino correcto a seguir, ello involucra las teorías, el conjunto de escritos de los estudiosos, que, hechos con finalidad teórica, aspiran a una mejor comprensión y aplicación de la norma jurídica”.

Este aspecto es el que, en el campo de estudio de nuestra realidad jurídica, denominamos “doctrina”, ciencia, técnicas. Una personal *suigeneris* es el papel que desempeña la “doctrina” en el campo del estudio del Derecho, sobre todo, los que provienen del sistema Civil Law, para este la fuente directa del Derecho será siempre en primer orden la “ley” y en segundo lugar la “doctrina”, salvo muy contadas ocasiones como fuente indirecta el denominado jurisprudencia vinculante. “La doctrina en nuestro sistema jurídico desempeña un papel indirecto en la elaboración de la norma jurídica, si la ley define en algunos casos para una mejor comprensión o delimitación, ésta no siempre se da, salvo muy contadas ocasiones nuestros ordenamientos jurídicos definen”.

Considerando que los códigos modernos se abstienen de definir, será un papel que la doctrina en el campo del Derecho está obligada a realizar. La definición en el



campo del Derecho, como consecuencia de lo anteriormente señalado, no solo está dada por la ley sino también por la Doctrina. Por tanto definir, “en principio, es una operación mediante la cual se describe, se especifica, se aclara o se establece el significado de una expresión lingüística” como refiere Manuel Atienza (Atienza, 2013, pág. 50); Colocados en ese orden, la definición dentro del campo del Derecho, en lo que respecta a Nación necesariamente tendría que ser dentro del campo de la normatividad del Derecho Peruano, será “convencional” y específicamente “estipulativa”, sin embargo debemos conocer todas las propiedades esenciales de la cosa, las mismas que no pueden ser independientes del concepto usado para identificar esa cosa, como refiere Bulygin ninguna propiedad de un objeto es esencial per se, sino en relación con un concepto, es el concepto que se da de un objeto el que determina cuáles son sus propiedades esenciales y en consecuencia la naturaleza de esa cosa y no a la inversa (Raz, 2007), en ese orden de ideas Michele Giorgianni señala, “Definir una institución jurídica significa dar la noción, describirla con una frase, con un periodo. La definición de una institución debería por ello ser en todo caso el resultado, expuesto, en síntesis, de toda la investigación dirigida a la determinación de los elementos fisonómicos de la misma institución, como resultado del examen de las normas que la regulan” (Giorgianni, 1958, pág. 22).

#### **1.1.6. Terminología de “Nación”**

El término Nación, por su derivación etimológica, de “natío” derivado de “nascí” dan la idea como señalamos anteriormente a una comunidad de personas, vinculadas a una misma raza, lengua y cultura, que forman un único pueblo y se considera remotamente emparentadas de un origen o nacimiento común.

Recuerde que el termino es utilizado incluso en el uso no jurídico, para referirse de diferentes maneras al elemento humano del Estado, con acepciones no siempre nítidas, donde debe distinguirse entre. “Pueblo”, “nación”, “sociedad”, “ciudadano”.

En términos generales, la nación se suele hacer referencia a un conjunto de personas unidas por vínculos culturales, lingüísticos o históricos compartidos. El concepto de pueblo se refiere a un grupo de personas que habitan un determinado territorio y comparten una identidad común. Mientras tanto, el ciudadano es un

miembro de una comunidad política y posee derechos y obligaciones, como, por ejemplo, votar y pagar impuestos y que conformarían sociedad. En resumen, la diferencia radica en que la nación es una comunidad imaginada basada en aspectos culturales, mientras que el pueblo es una comunidad más concreta que habita en un territorio determinado y el ciudadano es un miembro de una comunidad política.

### **1.1.7. Problemas respecto al uso del término “Nación”**

La conjetura de contar con una única definición capaz de ser aceptada por todos, respecto de todos los casos que puedan presentarse una “Nación” pareciera ser un imposible, ello en razón a lo que hicimos reseña líneas arriba, de que dicho “termino” cuenta con un significado repetido una y otra vez como sinónimo de una misma cultura, costumbre, nivel idiomático incluso misma religión, si esto es así, bastaría con asemejar aun grupo humano con estas características de ese objeto de estudio, llegando a la conclusión y como consecuencia se afirmaría que existen múltiples Naciones y cada uno de estas naciones serian el objeto de estudio en forma aislada al resto; sin embargo, debe advertirse que el intento de definir recaerá casi siempre en personas con distintas culturas, costumbres, e incluso raza e nivel idiomático, pero organizados como sociedad, por ello el intento fallido de definir recaerá en considerarlo como una población con características propias, y “los esfuerzos de su definición previamente recaen en las existencia o no de características propias en global, teniendo en cuenta la existencia o no de esas características propias del mismo se dice”, será posible definir correctamente ese fenómeno denominado “Nación”.

Preguntas referidas en torno a las características (en forma genérica) son formuladas y repetidas sin un análisis por todos. La afirmación si el término “Nación” es un fenómeno omnipresente en los Estados, si nos centramos si dichas características, como uno sólo surge la pregunta, ¿todo Estado desde su origen tiene una sola Nación?, es decir, si el término “Nación” es un fenómeno presente y que tendrá su existencia conjuntamente desde que hizo aparición el término “Estado, y si este último está presente desde que el hombre hizo su aparición en la tierra o es un fenómeno posterior; de otro lado ¿cuáles son las rasgos o características propios de la existencia de ese fenómeno llamado “Nación”?, acaso son lo denominado jurídico, ¿cuál es la diferencia entre Nación Estado y Nación Cultural?

“La respuesta a estas interrogantes, lo concluyente para responderlas, es centrarse en responder a la pregunta central donde se desprenderían la existencia o no de rasgos o características de ese fenómeno” al cual llamamos “Nación”. Si nos preguntamos sobre la existencia de este fenómeno “Nación”, esa pregunta central a nuestro modo de ver debería responder, por ejemplo: ¿existió una Nación Aymara? Teniendo en cuenta que dicho pueblo fue un pueblo que sobrepasa los territorios del sur del Perú y parte de Bolivia donde no existían: Estado, poder judicial, códigos, juristas etc. ¿tiene sentido de hablar de Nación en esas circunstancias?, será necesario que: “consistiría en averiguar cuáles son los rasgos sobresalientes que caracterizan a lo que normalmente solemos llamar “Nación” y comprobar luego hasta qué punto esos elementos están presentes en todos los otros tipos de sociedad.

¿Es la legislatura o el carácter institucionalizado únicas características del fenómeno “Nación”?: en la era primitiva que carece de legislatura donde no existe un sistema centralmente organizado, incluso aquellos a partir de los cuales pueden haber ido evolucionando en forma gradual, presentan características al de ser considerado “Nación”. Si el término “Nación” (actual) es un fenómeno que tiene ciertas características que la diferencian de una nación primitiva, por ejemplo. ¿Cuáles son estas características?

Como advertimos el problema se centra en definir a la “Nación”, como dijimos concepto que alberga a todas las distintas sociedades, ¿será posible ello? o por lo contrario cada sociedad permitiría la definición de su propio término “Nación”. Si definir supone conforme el Diccionario de la Lengua Española como: “idea que concibe o forma el entendimiento”, y para ello según Atienza: “en principio, es una operación mediante la cual se describe, se especifica, se aclara o se establece el significado de una expresión lingüística” (Atienza, 2013, pág. 50); pero ¿cómo concebimos ese entendimiento?, Eugenio Bulygin pregunta: ¿Cuál es la relación entre el concepto de una cosa y la naturaleza de la cosa de la que es un concepto? Estas preguntas las hace cuando hace una crítica al artículo de Joseph Raz. Continúa, “será necesario que para tener un concepto debemos conocer todas las propiedades esenciales de las cosas ¿tiene una cosa propiedades esenciales per se, independientemente del concepto usado para identificarla? ¿Cuáles son las propiedades necesarias de la cosa que observo en este momento? Si la identificamos como una lámpara, entonces la propiedad de iluminar es esencial, y

el material del que está hecha resulta accidental. Pero si la identificamos como un objeto de bronce, entonces el material del cual está hecho resulta esencial, y su capacidad de iluminar accidental. Es dudoso que existan propiedades esenciales o necesarias de una cosa independientes del concepto usado para identificar esa cosa. Si por naturaleza entendemos el conjunto de todas las propiedades esenciales o necesarias de una cosa, entonces, parece razonable sostener que es sólo en virtud de nuestros conceptos que las cosas tienen una naturaleza, i. e., que algunas de sus propiedades son necesarias o esenciales, y esto significa que son propiedades definitorias del concepto correspondiente. Ninguna propiedad de una cosa es esencial per se, sino en relación con un concepto. Si esto es así, entonces no existen propiedades esenciales de una mesa o del derecho, independientes del concepto de mesa o derecho que estamos utilizando. En otras palabras, es el concepto de una cosa el que determina cuáles son sus propiedades esenciales y en consecuencia la naturaleza de esta cosa, y no a la inversa” (Raz, Alexy, & Bulygin, 2007, pág. 101-102).

## **1.2. Antecedentes**

El presente trabajo de investigación no cuenta con una gran cantidad de estudios previos, por tal razón se han considerado los más relevantes y semejantes como se detalla a continuación:

### **Estudios sobre el uso del término Nación**

Se ha señalado con anterioridad que con el término “nación” se indica a una comunidad de personas, vinculadas a una misma raza, lengua y cultura que forman un “Pueblo”, “nación”, “sociedad”.

El problema del concepto de nación ha sido ampliamente discutido y estudiado en diferentes contextos y disciplinas. Algunos de los problemas que se han identificado incluyen la ambigüedad y vaguedad del concepto, la dificultad para definirlo con precisión, la tendencia a vincularlo con elementos biológicos o culturales excluyentes, la exclusión y marginación de grupos minoritarios que no encajan en la definición dominante de la nación, entre otros. Estos problemas han llevado a cuestionar la validez y utilidad del concepto de nación en la era de la globalización y la diversidad cultural.

Muy oportunamente se ha afirmado Jackson (1993) que el término “Nación”, echo raíces luego de su aparición, cambiando de significado muy variado durante los últimos cuatro siglos, haciéndose mención que a partir de la interacción entre americanos indígenas y no- indígenas, dio lugar a lo que se conoce como la etnicidad y las políticas de identidad hasta la actualidad, legitimada en contextos altamente politizados en un nacionalismo étnico dando lugar a la afirmación cómo las naciones no-estatales pueden coexistir con los Estados.

Estas afirmaciones conllevan en si misma una polisemia, como por ejemplo pueblo si se asemeja al término “nación”, la misma que resultaría discutible si se refiere a toda la población comprendida por hombres, mujeres, menores de edad, extranjeros, transeúntes, etc., o solo se hace mención a una parte de ella; o como habitantes, expresión que es utilizada para ceñirse a los residentes de un Estado; como contribuyentes, para referirse a quienes deben pagar los impuestos y contribuciones, su sentido es amplio; o como ciudadanos, en el sentido de persona que goza de ciertos derechos políticos a partir de los 18 años.

O en su caso solo se tratase sociedades pre - nacionales, es decir grupos con algún grado de similitud cultural que gozan de un determinado territorio, con desigualdad social, los mismo que integran un determinado país, donde dicho termino continúa vigente como categoría identitaria, afirmaciones de Stavenhagen (Stavenhagen, 2001, pág. 2-25).

Existen investigaciones, dedicadas al múltiple que ha sido el rango de sentidos (semántica) que se le ha dado al término “Nación”, y otros dedicados a los patrones generales que han estado tras la definición (tribu, bando, sociedades etc.); ambos intentos debieran fracasar, por cuanto dedicados únicamente a su uso y el cambio de sentido que se le dio en el tiempo y el espacio, en un proceso de construcción y reconstrucción del término, implicaría que el muestreo muy heterogénea donde se haga mención del término es evidentemente impreciso.

La idea ciertamente más exacta debiera ser empírica, sin embargo, pondría en relieve a una desigualdad, el querer precisar el concepto de “Nación” esta debiera quedar dentro del campo del derecho, todo intento de definirla fuera de estos parámetros resultaría peligrosa.

### **Término en el Derecho**

En el campo del derecho, el término Nación, es utilizado para indicar una particular categoría de situaciones, en las que advertimos al fenómeno por el cual un sujeto se encuentra jurídicamente relacionado a un determinado pueblo con territorio, no es usado de manera individual, sino como si fuera un término sincategoremáticos, es decir, que sólo tiene sentido en combinación con otros términos y otras palabras, así tenemos de la revisión de la Constitución Política del Estado, artículo 143 “administrar justicia a nombre de la Nación”, artículo 78 “Banco de la Nación”, artículo 118, 22° condecoraciones a nombre de la Nación”, artículo 93 “congresistas representan a la Nación”, artículo 44 “desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, artículo 2, 17° “derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, artículo 39 “funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación”, artículo 2, 5° ; 39; 41; 80; 100; 158; 203, 2° “fiscal de la Nación”, artículo 189 “integridad de la Nación”, artículo 38 “ordenamiento jurídico de la Nación, artículo 21 “patrimonio cultural de la Nación”, artículo 110 “Presidente de la República personifica a la Nación”, artículo 2, 19° “pluralidad étnica y cultural de la Nación”, artículo 66 “recursos naturales son patrimonio de la Nación”, artículo 163 “Estado garantiza la seguridad de la Nación”, artículo 7-A “reconocimiento del agua como patrimonio de la Nación” (Eto Cruz, 2019).

Así también existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, en lo que respecta a comunidades ancestrales como nación como se señaló anteriormente, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, sentencia de fecha 29 de marzo de 2006. En dicha sentencia, más allá del tema de fondo, la Corte Interamericana considera que la población es la oriunda del lugar, la que toma posesión de las tierras comunales tradicionales, si analizarse como se determina el carácter oriundo de un pueblo, más da por hecho implícitamente la existencia de una nación oprimida antes de analizar si efectivamente las personas a las que se hace mención son en definitiva primigenios de este territorio o por el contrario son descendientes y si esto fuera así cuantas generaciones, y si durante el trascurso del tiempo, son libres de toda intervención Estatal, y si el carácter de poseedores tiene la calidad de propietarios de esas tierras, además si estos tiene la condición de nacionales, en consecuencia no se establece con claridad la definición de Nación.

## CAPÍTULO II

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 2.1. Identificación del problema

La afirmación del concepto “Nación una e indivisible” pareciera no presentar problemas, si consideramos la Perú uno e indivisible; sin embargo, “si se toma cuenta lo manifestado por los huelguistas y se advierte exclusivamente de la determinación del contenido y alcance que se le dio al tema en la huelga Aymara como Nación Aymara en el caso de Puno, como suele suceder con este concepto, la primera impresión de no problematicidad es engañosa e incluso se manifiesta con toda claridad al llegar a la ciudad de Ilave”, que en su ingreso se desprende la frase: “bienvenidos a la capital de la nación Aymara”. Frase que contribuye a considerar al Perú como “Nación de naciones” y ello requiere ser atendido y delimitado.

#### 2.2. Definición del problema

Es necesario por ello explicar el problema: ¿de qué manera la definición de Nación, influye en la deserción de la herencia de peruanidad en el caso peruano?; en cuyo caso se debe conceptuar el término Nación como misión principal asignada a la doctrina la misma que no es poca gravosa.

#### Enunciado general

¿De qué manera la definición de Nación, influye en la deserción de la herencia de peruanidad en el caso peruano?

#### 2.3. Intención de la investigación

La validez y vigencia de la norma jurídica en lo que respecta a “Nación”, se pone en

evidencia, al realizar el presente estudio de dogmática jurídica (Ferrajoli, 1989). Ahora bien, nos parece que, siguiendo este método, lo que debe ser una definición (Atienza, 2013) (Nino, 2017) (Jorge, 2001) (Atienza, 1998), esto es, la concreción del concepto “Nación” en la el Derecho como norma jurídica pueden servir para individualizar el concepto de la misma, en el ámbito de las situaciones jurídicas simples o mono subjetivas que vinculan al individuo con un determinado Estado, sin caer en error situando aquel concepto fuera del ámbito jurídico.

## **2.4. Justificación**

El objeto de este trabajo es aproximarnos a la temática de la denominada “Nación”. En efecto definir a la nación peruana “como nación de naciones”, situando esta definición a modo de preludeo, se advierte que la misma es insuficiente. “El propósito por tanto será establecer la definición de Nación, la que significa darle noción, describirla con una frase, determinado los elementos fisonómicos que la integran, como resultado de la evidencia empírica que la regulan; pues es indispensable conocer, no solo en su más minucioso detalle, sin dejar de lado principalmente, en su razón de existencia y en su origen histórico. Centramos nuestra atención, en la necesidad de delimitar conceptos, cuya presencia de sus elementos los encontramos únicamente en el ámbito de las categorías jurídicas del deber jurídico o en el de poder jurídico, pensamos que el presente trabajo requiere que sea tomada y de ninguna manera pueda considerarse como un producto final”.

## **2.5. Objetivos**

### **2.5.1. Objetivo general**

Identificar los elementos individualizadores del concepto “Nación”, toda vez, que de no dar una definición precisa se corre el riesgo de ser una frase vacía de significado.

### **2.5.2. Objetivos específicos**

Explicar si Perú alberga un sin fin de naciones. Creemos oportuno buscar cuales son los elementos que puedan servir para individualizar el concepto de la misma, y solo así, será posible ofrecer una explicación de la misma (Nación) que describa su fisonomía del modo más completo y riguroso posible.



## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Acceso al campo

La investigación es de carácter básica o teórica, al considerar que se pretende buscar el conocimiento puro por medio de la recolección de datos en la bibliografía.

No es factible contrastar con ningún aspecto práctico. Reduciéndose su finalidad el formular una nueva forma de ver el concepto de “Nación”, dejando de lado o en su caso modificar las existente en considerar como elementos constitutivos como son cultura, costumbre, nivel idiomático incluso territorio y a la vez incrementar los conocimientos ya existentes en este caso respecto del concepto del término “Nación” como elementos constitutivo únicamente al deber jurídico y poder jurídico para llegar a un concepto dentro del campo de las situaciones jurídicas mono subjetivas, concluyendo en la diferencia entre nación Estado y Nación cultural.

En ese sentido, debemos indicar que nuestro trabajo, se inscribe dentro de la investigación cualitativa. Asimismo, de acuerdo a su naturaleza misma como ya se tiene desarrollado, es una investigación de contenido, por cuanto se trata de un proceso de búsqueda de información sobre posibles soluciones del problema de investigación en las bases teóricas formuladas en fuentes bibliográficas, los que nos permitirán analizar las teorías, conceptos, definiciones, características, cualidades, etc., que se han desarrollado sobre el tema de investigación. Por otro lado, se revisará la información contenida sobre el particular en los textos jurídicos de modo tal que se permita generar una nueva propuesta de definir el término “Nación”.

### 3.2. Selección de informantes y situaciones observadas

En el caso en concreto es una investigación la denominada jurídico-dogmática al concebir el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente doctrinaria formalista, poniendo énfasis en la evidencia empírica del elemento fáctico o real que se relacione con las categorías jurídicas materia de estudio, donde su objeto se constituye por las fuentes doctrinarias, en este caso se recurre a las fuentes teóricas respecto del tema de investigación.

El esquema que se presenta es:

$FE \rightarrow N \rightarrow SJ$

Donde: FE = Fuentes doctrinarias, del concepto “Nación” y situación jurídica.

N = Concepto de Nación

SJ = Situación Jurídica.

### Objetivo de investigación

En la presente investigación, el objeto viene a ser el término “Nación” y la categoría jurídica situación jurídica, de manera que se ha recurrido a la revisión de la bibliografía y de los documentos que existen sobre los temas, así como la revisión de la normatividad en el uso del término.

### 3.3. Estrategías de recogida y registro de datos

Para el estudio ha sido empleada la técnica del análisis de contenido, la misma que se basa en la interpretación de textos, ya sean escritos, orales, u otra forma diferente que permitan el registro de datos y su transcripción si fueron verbales. Para ello, recurrimos a la lectura (textual o visual), utilizando como instrumento la ficha de análisis. (ANEXO 01).

### Procedimiento de investigación

En primer lugar, se ha identificado las fuentes bibliográficas, normas nacionales (Constitucin Política, jurisprudencias internacionales sobre los temas materia de investigación)

Luego, se procedió al análisis y registro de la información bibliográfica y normativa de las fuentes seleccionadas en las fichas de información para su análisis de acuerdo al problema abordado en la presente investigación, así como los objetivos e hipótesis planteados.

Finalmente, se realizó la clasificación de la información recabada conforme a las unidades de investigación.

### **3.4. Análisis de datos y categorías**

Determinación de los criterios para la interpretación y análisis de la información recolectada, para esto se ha tenido en consideración el problema de investigación y los objetivos formulados.

Se procedió con el análisis e interpretación de la información recolectada sobre el término “Nación”, abordando sus conceptos, definiciones, naturaleza jurídica, características, alcances normativos, etc., ello conforme a la matriz de consistencia de la investigación y los objetivos propuestos.

Se procedió de igual manera con el análisis e interpretación de la información recolectada sobre el término “Nación”, abordando sus significados, conceptos, características, alcances normativos, etc., ello conforme a la matriz de consistencia de la investigación y los objetivos propuestos.

Se realizó el análisis e interpretación de manera articulada se los ejes de la investigación en torno al término “Nación” y la categoría Situación Jurídica, estableciendo la relación existente con los objetivos e hipótesis planteadas, y de este modo arribar a las conclusiones respectivas.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### **4.1. El concepto de nación como conjunto de personas unidas por vínculos culturales, lingüísticos o históricos compartidos**

Una de las principales consecuencias del entendimiento de que la personas de un territorio determinado comparten cultura, idioma, costumbres y tradiciones comunes que los une como una comunidad y los identifica como “Nación” suele depender del concepto fuertemente marcado por condicionamientos ideológicos, en el entendimiento de haber sido conquistados y del fomento de crear movimientos separatistas que se le dio en el tiempo, su importancia destaca en la construcción de una identidad nacional y el fortalecimiento de vínculos entre su miembros.

En efecto, cuando se dice, en virtud de la relación de cultura, idioma, costumbres y tradiciones comunes se identifica al término “Nación”, se quiere entender que el termino está orientado a entidades sociales indígenas (el uso de naciones primarias en Canadá y EEUU). Si bien el termino, en dichas afirmaciones, lejos de una expresión a una “gente” expresión neutral, se convierte a una palabra mucho más comprometida específicamente con todos los derechos y estatus, que por lo general expresa los derechos políticos y territoriales de este tipo de personas con esas características. La justificación de esta afirmación, quiere entender las posiciones del contexto europeo y colonial, “nación” quería comprender sencillamente a gente extranjera, “de otra religión o cultura, así como de otro territorio”; sin embargo, se olvida que tal denominación tenía en aquel entonces, pocas connotaciones adicionales: no sugería la idea de una entidad gubernamental a gran escala, como sí suele interpretarse hoy en día.

Sucede en efecto, que el tratamiento de “Nación” con la enunciación una “nación bajo un solo dios” afirmación dada por los apaches americanos, se limita únicamente en contexto un tanto individualista, sin pretender querer unificar a los Comanches, Cheyenes; Catawba y demás tribus americanas, por el contrario, cada uno antes de querer asemejarse, asignaba lo que en sus inicios el término nación suponía en los períodos colonial y temprano-republicano, se utilizó la palabra para denominar tanto a las tribus individuales como a las confederaciones (Berkhofer, 1978), el término “nación” nunca se empleó para hablar de unidades más pequeñas, aldeas o bandas. El término “nación” fue vista como unificadora de estos pequeños grupos, de una manera de origen independientemente si entre estos existía diferencias, y lo que es peor aún tal enunciación se limita a traducir y adaptar a nuestros tiempos una enunciación que se limita a determinar a gente extranjera y querer usar esta expresión a nuestros tiempos modernos como se indicó, se corre el riesgo de ser una frase vacía de significado, tanto más que tal afirmación no puede ser comprobada empíricamente en la mayoría de las regiones del mundo.

Para esta visión más difundida en estos extremos se dice, que “Nación” es un conjunto de personas unidos en lo material como en lo espiritual, su comunidad humana muestra materialmente, misma etnia y lingüística, comparten prácticas comunes, usos y costumbres, tecnologías vernáculas, vestido, comidas, tradiciones, etc. Espiritualmente, registran históricos orígenes comunes, intervienen en creencias cosmogónicas y mágico-religiosas comunes y, sobre todo, les es habitual la razón de pertenencia a un mundo cultural -característica de primera importancia.

De este modo, este es un concepto especialmente polémico y bajo esta explicación de este concepto de “Nación” en Perú conviven conflictivamente un conjunto de nacionalidades (Aymaras, Quechuas, Chipivos, Aguarunas etc.) no reconocidas por el Estado, todas ellas provienen de procesos formativos de larga data donde cada una de ellas ha logrado definir su propia personalidad nacional, su propio carácter nacional, su propio estilo de desarrollo.

De tal forma que se hace referencia que, al interior del territorio peruano habitan pueblos originarios y que es necesario reconocer su plurienicidad y plurinacionalidad con la obligación de articular una serie de derechos de este grupo de personas, así como también la obligación contraen el compromiso, el deber por

parte del Estado de no trasgredir la dignidad de todos sus miembros pertenecientes tanto a la mayoría nacionales como a los pertenecientes a las minorías denominados pueblos originarios.

El contestar la pregunta sobre la existencia de una gran nación aymara puede traer consigo una discusión en la calle de la amargura a antropólogos, en especial a los que estudian la Historia desde un punto de vista muy general, por lo que todo lector parece necesitar preguntarse ¿por qué es necesario hablar de una nación Aymara? ¿Cómo es posible seguir considerando la existencia de una nación Aymara en estos tiempos? Si se reflexiona sobre la cuestión, es posible encontrar varias causas que explicarían estas preguntas, sin embargo, dado que este es un fenómeno histórico, donde no puede prescindirse del espacio y tiempo, únicamente deberíamos centrarnos el considerar las sociedades contemporáneas exactamente de las sociedades estatales donde no cabe remitirnos al pretérito en busca de sociedades donde ya no se encuentre las notas de organización social denominadas sociedades primitivas.

Todo lo indicado como forma de organización básica en lo que respecta al Derecho, conlleva a lo que nosotros conocemos como juridicidad y lo que lo caracteriza como tal es: la jurisdicción, la legislación, si bien no es fácil separar aspectos puramente jurídicos de resto de elementos como la moral, religiosos, consuetudinarios, todos ellos contribuyen al orden social. La discusión sobre si la raza y su lengua es o no un verdadero único y común para poder hablar de la inexistencia de una única nación en el caso peruano, es necesario presentar el hecho, de que los destinatarios son independientemente de su condición de lengua y raza, hablar de un único Derecho, donde las personas individuales o colectivas están sometidas a un poder superior, se trata en todo caso de una situación peculiar.

Nótese que en el territorio donde se supone habitan los denominados Aymaras, antes de estos existían muchos grupos étnicos, por ejemplo la cultura Tiahuanaco y antes de estos Uru-Puquina, así podemos remontarnos, muchos milenios antes del descubrimiento de América por los europeos, donde muchos de ellos dirían los historiadores cada grupo étnico llevó con su propia manera de vida una organización social, cultural, política y religiosa con su propia raza y lengua que

permitió organizarse y localizarse en estas zonas de este territorio que incluso abarcan fuera de territorio peruano.

Adviértase, que esta afirmación de estos movimientos que propician estos conceptos, aspira a lograr una autonomía radical que para ellos consideran nación oprimida. Estos movimientos radicales responden sobre la base de dos principios generales no únicos, pero precisos a seguir: uno primero el denominado Libre Determinación de los Pueblos y acceder a la independencia nacional por la vía pacífica y el Referéndum, sobre la base del Derecho de Autodeterminación reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (Caso del Estado Boliviano- el problema “Cambas y Collas”, caso del Estado Peruano - Aymara, caso del Estado Español- “Vasco” y “Cataluña”); Sin embargo, esta explicación del concepto “Nación” no es suficiente, nuestra intuición o, si se quiere, el prejuicio específico que ha dado origen a la presente investigación se reduce a pensar que es incorrecto, y quizás muy perjudicial suponer que “Nación” solo sea un grupo humano con una misma cultura, costumbres, raza y nivel idiomático común.

#### **4.2. El método para llegar al concepto de Nación**

Oportunamente indicamos, que jurídicamente se evita dar un concepto de Nación, y resulta extraño que una investigación no inicie de un concepto previo de Nación en un sentido algo especial, como tampoco sugerir uno de varios conceptos ciertamente posibles según autores, partiremos de la idea de M. Bunge, quien, con muy buenas razones, considera que es una idea anacrónica e insostenible pensar que los conceptos científicos, deben definirse desde el primer momento (Atienza, 1995, pág. 11).

Debe tenerse presente que, a veces algún escritor ha dudado de la necesidad de definir o de la posibilidad de construir una definición, es decir existe quienes piensan que es enviable y no es posible una definición como tal, o bien que, aunque es posible, no será una actividad interesante y productiva; y de otro lado, la de quienes consideran que esta operación no sólo es posible, no solo necesaria, sino también sumamente importante.

En efecto, por un lado, se ha puesto de relieve que puede ser peligrosa una generalización del concepto de Nación, considerada como una entidad abstracta y,

por otro, se ha afirmado que solamente puede desarrollarse características generales que pueden dar lugar a conceptualizar el término, esto como un esfuerzo lógico de la realidad vivida. Ambas posturas descansan entre otras cosas, en concepciones distintas de los que significa definir.

Como es sabido, ante todo, es importante distinguir el término “Nación” del “concepto de Nación” y lo que es el “Objeto de la Nación”. En general siguiendo las pautas de Atienza, puede afirmarse que los términos (aunque no todos) designan conceptos que pueden tener o no tener una referencia empírica u objetiva. Así hay términos sin designación, y términos sincategoremáticos, es decir, que solo tiene sentido en combinación con otros términos, y otras palabras sin significado cuyo significado dependerá del contexto (Atienza, 1995, pág. 10).

Dicho lo anterior, es necesario manifestar, que, respecto de un grupo humano constituido en un Estado, es preciso responder, cuando frente a una situación de tal tipo, estamos en presencia de una “Nación” y cuando nos encontramos, en cambio en presencia de una situación diversa, es necesario, en otros términos, dar una definición de “Nación”.

Por estas razones seguiremos un método diverso, renunciando por el momento a dar una definición apriorística de “Nación”, para buscar sobre la base de las disposiciones dictadas por las categorías jurídicas, cuáles son los elementos que puedan servir para individualizar el concepto de la misma.

Cuando encontremos los elementos e individualicemos “Nación” habremos dado el concepto de “Nación”, y será posible ofrecer una definición de la misma que describa su fisonomía del modo más completo y riguroso posible.

Sin embargo, es preciso advertir que los escritores sin seguir una orientación no completamente rigurosa, inician con un concepto de Nación que se limita muy a menudo a repetir frases no exactas que no se ajustan a la realidad.

#### **4.3. La tesis iusnaturalista y la función reguladora del ordenamiento**

La investigación a través de las que nos proponemos llegar a la definición de Nación, parte de dos concepciones distintas sobre el entendimiento de la función y fin del Derecho, la primera, es relativa a la tesis Jusnaturalista que resalta como



valor principal la libertad del hombre y entendiendo a este como el centro del ordenamiento jurídico, en consecuencia es el Derecho a través del ordenamiento jurídico quien recoge las aspiraciones del sujeto y le da protección legal, es el ser humano el fin, en tanto que la norma jurídica se encuentra en un segundo plano, y este, es el medio para efectivizar las aspiraciones individualistas de los sujetos, es lo que se denomina el dogma de la voluntad o autonomía de la voluntad.

La otra tesis, es la formulada por la corriente pandectista alemana, quien pone énfasis en considerar que es la norma jurídica quien se encuentra en primer plano, y es el sujeto el actor según la norma jurídica prevé tal conducta regulada, es en ese sentido, se considera que la norma jurídica es el supuesto de hecho previsto, regulado, en el ordenamiento jurídico, pone de relieve el interés colectivo por encima del interés particular.

Esta diferencia resulta muy trascendente a la hora de distinguir dos corrientes distintas a saber y lo que originó, por ejemplo, en la distinción entre acto jurídico y negocio jurídico en lo civil (Taboada, 2016), o en su caso entre finalismo y funcionalismo en teoría del delito, en Derecho Penal, consideramos vital por tanto el papel de la norma jurídica como función reguladora del nacional en los quehaceres que producen en efectos jurídicos.

#### **4.4. Problemas respecto a determinar una definición del término Nación**

La conjetura de contar con una sola definición, respecto de todos los casos que puedan presentarse una “Nación” pareciera ser imposible, teniendo en cuenta a lo que hicimos referencias líneas arriba de que el término suele ser asemejado a una misma cultura, costumbre, mismo nivel idiomático incluso misma raza y misma religión. En todo caso cuenta con múltiples objetos de estudio, si esto es así, bastaría con asemejar a un grupo de personas y saber cuáles son las características de ese objeto de estudio y tener por decidido que nos encontramos en presencia de una “Nación”

Consideramos que tal afirmación en base a esos caracteres, podría dar lugar, muchas veces al intento fallido de definir “Nación” y esto recae justamente en considerarlo a la población como uno solo, y los esfuerzos de su definición previamente recaen en la existencia o no de características propias del término que

de antemano estamos considerándolo exclusivos con una afirmación: donde hay una sociedad hay también una Nación. Si nos centramos en el término “Nación” como uno sólo surge el problema justamente de su terminología, planteado preguntas ¿toda sociedad desde su origen ya es una Nación?, es decir, si la Nación es un fenómeno presente y que tendrá su existencia conjuntamente desde que el hombre hizo su aparición en la tierra o es un fenómeno posterior; de otro lado ¿cuáles son las rasgos o características propios de la existencia de ese fenómeno llamado “Nación”?, acaso son su cultura, sus costumbre, nivel idiomático, raza, religión, ¿cuál es la diferencia de la nación Aimara de la Nación peruana, es la raza, la religión el idioma. La respuesta a estas interrogantes, lo crucial para responderlas, es centrarse en responder a la pregunta central donde se desprenderían la existencia o no de rasgos o características de ese fenómeno al cual llamamos “Nación”.

Mas allá de lo que nosotros plantearemos, creemos que las respuestas a esas interrogantes sobre la existencia de “Nación”, esa pregunta central a nuestro modo de ver debería responder a lo formulado si esta sociedad existían o no: poder judicial, códigos, juristas ¿tiene sentido de hablar de Nación en esas circunstancias donde no existe estas características?, “consistiría en averiguar cuáles son los rasgos sobresalientes que caracterizan a lo que normalmente solemos llamar “Derecho” y comprobar luego hasta qué punto esos elementos están presentes en todos los otros tipos de sociedad (...)” (Atienza, 2013, pág. 33).

Lo mismo ocurre de las lecturas de Hart, donde da cuenta si la legislatura o el carácter institucionalizado (poder judicial) son características del fenómeno “Derecho” y el derecho siempre está presente en una sociedad al que llamamos “Nación”: “el derecho primitivo y el derecho internacional son los más importantes de tales casos dudosos (...). El derecho internacional carece de legislatura, los estados no pueden ser llevados ante los tribunales internacionales si su previo consentimiento, y no existe un sistema centralmente organizado y efectivo de sanciones. Ciertos tipos de derecho primitivo, incluso aquellos a partir de los cuales pueden haber ido evolucionando en forma gradual algunos sistemas jurídicos contemporáneos, presentan características similares a las señaladas, y es perfectamente claro para cualquiera que lo que hace que su clasificación se presente como cuestionable en su desviación de los casos típicos, en estos aspectos. No hay ningún misterio en ellos (...) ¿en qué difieren, pues, el derecho y la obligación

jurídica de las ordenes respaldadas por sanciones y como están relacionados con ellas?” (Hart, 2009, pág. 4).

#### **4.5. La Individuación del término “Nación” en la categoría relación jurídica y situación jurídica**

##### **Como nota preliminar el concepto “supra del derecho”**

Es de conocimiento la existencia de muchas teorías del derecho, donde ciertamente es distinguible un lenguaje jurídico distinto, y dentro de ellas al menos la más importante es distinguir cual es el concepto mayor el cual origina otros conceptos menores, un sentido, algo especial, el cual se usa la expresión “concepto supra”, que da lugar a la construcción de proposiciones que sean necesariamente originadas de ese concepto mayor al cual denominamos concepto supra.

Hay al menos dos conceptos supra en esta caracterización, la que origina posiciones contrapuestas y que requieren clarificación a saber: relación jurídica y situaciones jurídicas.

Los que propugnan que el concepto supra es la relación jurídica ubica a la situación jurídica como un concepto menor dentro de un campo mayor denominado relación jurídica, será necesaria ejemplificarla en un escenario o mundo posible, la novela de Daniel Defoe autor clásico de la obra Robinson Crusoe pone en evidencia tal afirmación, por cuanto un hombre que vive en solitario en una isla no requiere del Derecho, si esto fuera así, a quien reclamaría Derechos o quien le exigiría Derechos viviendo solo en la Isla Robinson Crusoe; sin embargo, ante la llegada de Viernes a la Isla será posible la existencia del Derecho, por cuanto existiendo dos sujetos, ambos podrían considerar entablar ciertas regulaciones en cuanto a sus obligaciones, deberes y derechos, es esta la posición relacionista del Derecho, el ser humano se relaciona con sus semejantes.

Esta dificultad de convivencia ha llevado a algunos pensadores a sostener que la relación jurídica es la que origina al Derecho, por tanto, este sería el concepto supra, constituyendo un sentido de su estudio al ser analizado a condiciones de los problemas que puedan acontecer de esa relación jurídica, y en esta línea de pensamiento la situación jurídica queda relegada solo a la posición que tiene el

sujeto frente a esa relación jurídica, ya sea como deudor, acreedor, sujeto activo, sujeto pasivo, propietario etc.

Se expresa rápidamente, que la relación humana dentro de la sociedad que reviste tutela por el derecho es calificada como relación jurídica. Es la relación jurídica, en consecuencia, el punto de partida de la creación de un lenguaje jurídico, por ello, se suele afirmar que el Derecho aparece de las interrelaciones de los sujetos.

De otro lado, también existen posiciones contrapuestas respecto a la afirmación anterior, esto es, que se considera a la situación jurídica como concepto supra frente a un concepto menor denominado relación jurídica. Tal propuesta se fundamenta en una idea general en considerar al Derecho, como creación humana y a la “ley” como regulación de conducta humana, una idea es que se debe repasar es que el hombre para que alcance el justo equilibrio en sus derechos, requerirá de conocimientos ajenos al Derecho. La creación de la ley, no es un hecho exclusivo y aislado de las ciencias jurídicas, sino que tanto más, y cuanto más elevado es su nivel de reflexión influida y enriquecida por las ciencias ajenas a lo jurídico, será el medio de dilucidar las cuestiones, de esclarecer la verdad y de evitar errores. Las leyes se verán, por tanto, como un camino correcto a seguir, ello involucra el conjunto de escritos de los estudiosos, que, hechos con finalidad teórica, aspiran a una mejor comprensión y aplicación del Derecho.

Como es público conocimiento el Derecho Romano tradicional de ante mano rindió verdadero culto a la iniciativa individual. Es la persona humana y sus relaciones el punto de partida de todo análisis del binomio “deber jurídico” y “poder jurídico”, quedando en segundo orden la función organizadora y ordenadora del ordenamiento jurídico que obtenga frente a las aspiraciones de los sujetos. Frente a ello, la visión actual concibe en colocar en primer orden a la norma jurídica, este suceso, obedece en definitiva a una diferencia, en concebir el papel fundamental de la norma jurídica. Es lo que Emilio Betti (Betti, 1970, pág. 57) precisa “(...) Naturalmente, los hechos y situaciones a los que hace la ley, en el sistema jurídico actual, productores de obligaciones, están taxativamente determinados por la misma ley y no pueden conducirse a categorías generales e ilimitadas. En este sentido, son típicos, no autónomos, no susceptibles de extensión analógica (...)” por tanto es la situación jurídica estipulada por la norma jurídica el punto de partida de un lenguaje

jurídico, quedando la relación jurídica a un plano de la posición que se tiene de esa situación jurídica.

### **Las tesis sobre relación jurídica**

Un resumen, bien elaborado encontramos en el trabajo de Gastón Fernández Cruz: el mismo que refiere respecto a la relación jurídica y sus elaboraciones: “colocando como inicio, la elaboración de la doctrina civilista del siglo pasado, la que definió como “todo vínculo de derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporeal, con trascendencia en el ordenamiento vigente” (...). Actualmente nos da conocer Gastón, la doctrina comparada (...) niegan una relación jurídica entre un sujeto y un objeto corpóreo, pues la capacidad volitiva (...) solo puede ser conocida a los sujetos con capacidad para emitir declaraciones de voluntad; Un segundo punto, refiere, que entiende como vinculación “entre un determinado sujeto y el ordenamiento jurídico, por medio de una norma jurídica” (...).se critica la visión intersubjetiva, (...). No obstante, esta concepción refiere Gastón nunca ha gozado de gran aceptación y prevalece la de vinculación intersubjetiva, la cual entiende al derecho objetivo como “ente tutelar” de la relación en sí desde que reconoce su existencia y la protege, definiéndose a esta noción como “relación de vida reconocida por el ordenamiento jurídico con la atribución de un derecho a un sujeto, al que corresponde la subordinación de uno o más sujetos” (...); Como tercer punto, se le considera una vinculación intersubjetiva dentro de un vínculo aparentemente abstracto: se enlazan sujetos indeterminados o, cuando menos, uno determinado con otro indeterminado (...). Actualmente esta es la posición mayoritaria dentro de la doctrina comparada y reconoce dos grandes tipos de relaciones jurídico-patrimoniales: la jurídico-real y la jurídico-obligatorio. Así la primera se caracteriza por la oponibilidad de derechos la cual encuentra su paradigma en la propiedad. Dentro de esta posición Díez –Picazo señaló ilustrativamente “[...]; Finalmente, la cuarta posición considera a esta noción como nexo entre sujetos determinados o determinables, negando la relación jurídica entre sujetos indeterminados o entre uno y otro. Por otro lado, las críticas a la concepción de relación jurídica como vinculación intersubjetiva abstracta ha sido desarrolladas con variados matices: a) De un lado, tenemos posiciones como, las sostenidas por Branca, quien afirmo que solo puede hablarse de relación jurídica en sentido estricto, “cuando contra el derecho de uno (sujeto activo) exista correlativamente

una obligación, positiva o negativa, específica, de algún otro (sujeto pasivo)” (...) y, por tanto, no cabe hablar de esta cuando la aparente vinculación intersubjetiva se da entre un sujeto activo determinado (propietario) y uno pasivo universal (la comunidad) b) De otro lado, tenemos posiciones como las sostenidas por Betti, Giorgianni y el propio Trabucchi (...), quienes mostraron su escepticismo al hablar originariamente de relación jurídica con sujetos indeterminados (...)

Adviértase autores no tan recientes, que referían respecto a la relación jurídica como Ludwig Enneccerus, Kipp y Wolf “llamamos relación jurídica a una relación de la vida ordenada por el derecho objetivo, y que consiste en una dirección jurídicamente eficaz de una persona hacia otras personas o hacia ciertos objetos (cosas o derechos)” (Ludwing, 1953, pág. 279), sin embargo, debe tenerse en cuenta que desde antaño la doctrina considera que sólo se admite una relación de persona a persona, tal como advierte el mismo Eneccerus (en Savigny, I & 52; Rümelin, Reden und Aufsätze II p. 343; Bierling, Kritik II p.128 ss; Stammler Wirtschaft und Rech p. 658); Así mismo, fue (Augusto Thon) quien habría observado de que las relaciones jurídicas no pueden instaurarse entre la persona y la cosa, sino sólo entre persona y persona. Al respecto esta afirmación puede encontrarse en Giorgianni (Giorgianni, 1958, pág. 91), en el mismo sentido se pronuncia Diez Picazo (Diez-Picazo, 1979, pág. 54-55), en plano nacional fue Gastón Fernández (Fernández Cruz, 2012, pág. 19) Cruz quien hace la aclaración “En la actualidad, sin embargo, la doctrina comparada es unánime (...) cuando niegan una relación jurídica entre un sujeto y un objeto corpóreo, pues la capacidad volitiva necesaria para configurar una relación solo puede ser conocida a los sujetos (con aptitud para emitir declaraciones de voluntad)”.

Todo esto, puede dar lugar a una afirmación, no existe relación objeto cosa en el derecho real, la relación jurídica, por tanto, requiere necesariamente de dos sujetos. Y es la relación de las personas la que requiere ser regulada por el Derecho tal como conforma la teoría pura del Derecho formulada por Kelsen “(...). Puesto que si comparamos entre sí los objetos, que, en los más variados pueblos, y en los más distintos tiempos, fueron designados como “derecho” (Kelsen, 1982, pág. 44), resulta por de pronto que todos aparecen como ordenamientos de la conducta humana” en esa misma postura, se tiene por otro gran jurista Hart “La potestad así conferida a los individuos para dar forma a su relaciones jurídicas con los demás

mediante contratos, testamentos, matrimonios, etc., es uno de los grandes aportes del derecho a la vida social; y es una característica que queda oscurecida si se presenta a todo el derecho como una cuestión de ordenes respaldadas por amenazas” (Hart, 1998, pág. 35), lo mismo ocurre para iusnaturalismo, cita dada por Carlos Nino; la misma afirmación ocurre en los iusnaturalistas “según Victor Catherein, prominente filósofo tomista, el derecho natural encuentra su fundamento primario en su absoluta necesidad para la sociedad humana” (Nino, 2003, pág. 28).

Como resultante, es relación jurídica la que necesariamente se debe tomar en cuenta de toda la gama de relaciones y es la que vincula entre individuo a individuo: mi deudor en virtud a un contrato; la reparación civil como consecuencia de un acto previsto como delito; la condición de persona o miembro en la asociación que exista; varios copropietarios respecto de un objeto u bien. Asimismo, son jurídicas las relaciones de los cónyuges en matrimonio, del parentesco en cuanto están jurídicamente reguladas, pero no lo es la amistad, pues ni produce efectos jurídicos ni sus requisitos están determinados por el derecho.

Respecto al concepto de relación jurídica Francesco Messineo refiere “denota una relación intersubjetiva, o sea entre dos (o más) sujetos: uno (algunos) sujeto activo y el otro (o los otros) sujetos pasivos. Para determinar el significado específico (jurídico) de esta relación y distinguirla de las otras relaciones posibles, se puede decir que tiene como contenido una relación social, que el ordenamiento jurídico hace relevante, determinando que la relación social se eleve, precisamente, a la categoría de relación jurídica (...)” (Messineo, 1979, pág. 03).

Se denota rápidamente, que la relación social que reviste tutela por el derecho es calificada como relación jurídica. Es la relación jurídica, por tanto, el punto de partida de la creación de un lenguaje jurídico, por ello, se suele afirmar que el Derecho aparece de las interrelaciones de los sujetos.

Como lo viene sosteniendo en el plano nacional Gastón Fernández Cruz “Si el derecho, entonces, tiene una función relacional, se quiere significar con ello nada más que el destino o fin del Derecho objetivo: regular la convivencia pacífica de los sujetos dentro de determinado orden social. Por esto, el derecho se vale de dos supra conceptos con el fin de desarrollar un lenguaje jurídico: situación jurídica y relación jurídica. Debemos señalar que estos conceptos serán para el derecho lo que la letra

y la palabra son para cualquier idioma: herramienta de construcción idiomática” (Fernández, 2012, pág. 19).

### **La tesis sobre las situaciones jurídicas**

Si bien, existe mucha bibliografía que considera a la relación jurídica como concepto supra del derecho, al respecto véase las afirmaciones de que la situación jurídica estaría por encima de la relación jurídica, la actualidad jurídica refiere que el concepto de relación jurídica sería una especie dentro de un concepto supra denominado situación jurídica, como advierte Gastón Fernández Cruz (Fernández, 2012, pág. 24).

La Teoría General del Derecho debe ocuparse de las situaciones jurídicas en su función y su estructura fijada en el ordenamiento jurídico. Es decir, se tiene que considerar los supuestos normativos por virtud de los cuales una persona se liga a una sociedad jurídicamente organizada, toda vez que, es la norma jurídica la que indica el supuesto de hecho que justifican que una persona adquiera la categoría de acreedor o deudor, sujeto activo o pasivo. Esta reflexión fue ampliamente desarrollada por Gastón Fernández Cruz (Fernández, 2012, pág. 24-26)

En ese sentido, si bien el análisis recae únicamente respecto a la obligación contenida en el libro VI del Código Civil, nada impide, que lo que liga a un nacional con el Estado debe ser definido como: situación jurídica simple o mono subjetiva, el mismo que es un circunstancia fáctica en la que el derecho extiende su manto protector sobre los sujetos, prescindiendo de cualquier vinculación intersubjetiva concreta, poniéndose énfasis en el ordenamiento jurídico como ente regulador, como función propia del Derecho.

### **4.6. Individuación del Concepto Nación en la categoría del deber y poder jurídico**

Es necesario determinar en base a que caracteres dentro del concepto Nación es posible aislar, individualizar la categoría del deber jurídico y el poder jurídico.

Cuando se habla de modificación o extinción de facultades y deberes, las formas esenciales de manifestaciones de tales consecuencias son el deber jurídico y el derecho subjetivo, el deber jurídico es la contraparte del derecho subjetivo, con la



cual es correlativo (Garcia, 2019, pág. 459). El derecho subjetivo es una de las situaciones jurídicas del individuo. Pero hay otra posible situación jurídica, es decir, otra posición del sujeto frente a la norma. Es la del deber jurídico. La doctrina moderna ha destacado, que es la que emana directamente de la norma jurídica (Vescovi, 2001, pág. 61). Al deber jurídico también se le conoce como prestación, hecho prestación u objeto prestación e inclusive obligación (Monroy, 2003, pág. 297). Independientemente de la distinción de algunos autores en cuanto al deber jurídico y deber moral y otras respecto a su identificación, tanto las normas jurídicas, las normas morales, o convencionalismos sociales crean deberes, en el presente caso conviene centrarnos únicamente en los deberes jurídicos.

El deber jurídico, es entendido como situación de subordinación en la que viene a encontrarse el sujeto, obligado a un comportamiento que le ha sido impuesto por el ordenamiento jurídico, es conceptuado como “una restricción a la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad concedida a otra de exigirle una conducta positiva o negativa” (Garcia, 2002)

El deber jurídico es siempre, deber de comportamiento, es restricción de la libertad exterior de una persona, que puede ser positivo, esto es, deber de no actuar de un determinado modo. En cuanto al deber negativo, debe aquí advertirse que éste no debe confundirse con la prohibición legal, de realizar determinados actos, ni con el límite legal, impuesto al titular del derecho por el contenido del derecho mismo. El deber jurídico se funda exclusivamente de una norma de derecho positivo vigente que lo impone.

El concepto de deber es común también a la moral, a las buenas costumbres, a la religión, con la advertencia, solamente, que el deber jurídico, a diferencia de los otros deberes, es siempre deber de comportamiento exterior, supone el cumplimiento del derecho positivo, en cuanto el derecho se dirige a la actividad externa del individuo, su esencia se basa en que el desconocimiento de la norma jurídica no exime de responsabilidad. La distinción entre deber y prohibición y entre deber y límite, que pueden, en algunas hipótesis particulares, llegar a ser capilares, no pueden ser aquí señaladas por cuanto no interesan en la presente investigación.

Ahora bien, si esto es así, la existencia social de los hombres, la vida en que ellos se encuentran desde que el hombre hizo su aparición en la tierra, están plagadas de deberes, por ello, debido a la interdependencia cada vez mayor de sus necesidades han proliferado los acuerdos, que bien pudiéramos asimilar hoy en día, a los contratos entre personas, con un único afán, satisfacer necesidades básicas humanas.

El proponer y resolver la satisfacción de las diferentes necesidades que surgen el día a día, da lugar a que el ciudadano se las procure con su trabajo de manera individual, otros, por el contrario, debido a su complejidad (difícil), especialidad (falta de destreza) o si se quiere la ociosidad del mismo, requieren de la laboriosa participación ajena de un tercero, otros por el contrario tienen como parte de esa relación obligacional al Estado como sujeto. Los hombres, en consecuencia, celebran acuerdos sobre las más variadas materias con la intención de crear lo que se conoce hoy en día como obligaciones.

Entonces, los sujetos que viven en un determinado territorio, todos suponen que tienen deberes jurídicos respecto de alguien, todo deber es deber de alguien que tiene el poder jurídico. O, expresado en otra forma, la tipicidad impuesta por las leyes, los Códigos dados por la nación jurídicamente organizada, por imperativo, son siempre existentes deberes de un sujeto y su contraparte poder jurídico. Esa forma de convivir, son igualmente reconocidos y aplicados en todos los grupos humanos; los hombres en la medida, necesitamos obligarnos o comprometernos a dar, hacer o no hacer a favor de otro, porque en este mundo, la especialización de los quehaceres es una combinación infalible para la existencia, prosperamos en la medida que otros realizan labores que nosotros podemos encomendar.

Esas relaciones sociales solamente conocidas entre nuestra especie humana, supone la base de nuestro mundo moderno, la idea que da lugar a un paso de exigir el cumplimiento de algo (poder), que alguien se comprometió a dar o hacer o no hacer (deber), para acrecentar nuestra calidad de vida, ello supone una invención, las categorías jurídicas denominadas como deber y poder, esto es lo que nos une a los hombres en una relación jurídica, para vivir juntos en sociedad, ese intercambio en vivencia, es la clave que cambia la cara al horizonte de la humanidad.

Son muchísimas, como es sabido, las normas jurídicas que impone deberes; tanto que se ha podido considerar el ordenamiento jurídico como un tejido de deberes. Existe un deber aun cuando, a menudo, la norma no impone explícitamente el deber, sino que se limita a enunciar las consecuencias de la violación de este, como por ejemplo los tipos penales establecidos en el Título XV Delitos Contra El Estado y la Defensa Nacional, Capítulo I Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria de nuestro Código Penal establece deberes como son: Traición a la Patria (art. 325), Participación en grupo armado dirigido por el extranjero (art. 326), Destrucción o alteración de hitos fronterizos (art. 327), formas gravadas (art. 328), Inteligencia desleal con el Estado extranjero (art. 329), Revelación de secretos nacionales (art. 330), Espionaje (art. 331), Favorecimiento bélico a Estado extranjero. Agravante (art. 332), Provocación pública a la desobediencia militar (art. 333), en nuestra opinión, es posible identificar ese concepto del deber, aun cuando todos sepamos, gracias a una intuición inmediata, en que consiste los tipos penales y quien es el sujeto activo a quien va dirigido este deber.

De cualquier forma, que se quiera concebir, se ha instaurado toda una teoría en cuanto a los deberes jurídicos, uno de estos ejemplos, es la denominada teoría Kantiana de los imperativos, entenderlas supone que los juicios que postulan deberes, estos son divididos en categóricos e hipotéticos. Los categóricos ordenan sin condición; los hipotéticos, condicionalmente. Esta separación encuentra su referencia en la moral Kantiana. Los imperativos categóricos refieren el filósofo prusiano, son aquellos que ordenan una acción por si misma, como objetivamente necesaria; en tanto que los hipotéticos refiere, son los que prescriben una conducta como medio para el logro de determinado fin. Los categóricos pueden ser positivos o negativos, es decir, mandatos o prohibiciones (García, 2002, pág. 9).

Otras teorías por el contrario negaron la existencia de deberes jurídicos a cargo de los ciudadanos, por cuanto establecen que los deberes jurídicos le esta conferida a la parte que tiene la potestad de imponer las penas en caso de violación de los mandatos, o más genéricamente de promover el castigo del culpable (Giorgianni, 1958, pág. 25), otros lejos de hablar de deberes jurídicos simplemente lo que hacen es categorizar las relaciones en genéricas, particulares e individualizadas como por ejemplo en el plano nacional, refieren que son genéricas las que obligan a todos, son particulares las que vinculan la relación jurídica entre las partes, y son

individualizadas las que concretizan las disposiciones genéricas; de otro lado en preceptivas, prohibitivas y permisivas (Torres, 2019, pág. 321); siendo esto así, debe tenerse bien en claro que el presente trabajo no es el lugar para analizar y criticar dichas teorías.

La vida de cada individuo en sociedad, por tanto, está impregnado de relaciones obligacionales, de un lado deberes jurídicos y del otro poder jurídico, en la medida en que ese individuo participa activamente en la sociedad, tendrá sentido o significado, vivirá en la medida que satisfaga sus necesidades más apremiantes, la seguridad en su vida, un orden social, ya sea adquiriendo bienes, enajenándolos, transmitiéndolos a título oneroso o gratuito para la más variada finalidad, por más insignificante que sea en la vida cotidiana, como comprar pan y café, comprar combustible para tu automóvil, o pagar el alquiler o la tarifa del microbús. Como refiere Catenacci, el Derecho y sus instituciones son elementos esenciales del proceso de organización social de los seres humanos y el más efectivo mecanismo de control social y de resolución de conflictos (Catenacci, 2001, pág. 6).

Como refiere Emilio Betti, “(...) pero siempre, en el perenne círculo de la vida social, para procurarse bienes y servicios, o para defenderse de, los riesgos que se presentan, el hombre tiene necesidad de la cooperación ajena. Y debe procurársela, bien ofreciendo en cambio o poniendo en común su propia cooperación ora de modo unilateral y sin equivalente, o aun, lo que es más raro, a título de beneficio. Del contractus al beneficium se extiende la variada gama de las obras que satisfacen la necesidad de la cooperación entre los que viven en sociedad (...)” (Betti, 1970, pág. XV prefacio)

#### **4.7. Respecto al concepto de Nación como sujeción voluntaria (crítica)**

En efecto, en lo que respecta al contenido del término Nación, se ha desarrollado un concepto sobre Nación a saber y que es utilizada en la actualidad como propio del siglo pasado, y como se señaló anteriormente las consecuencias del entendimiento del término Nación bajo los caracteres exclusivos como: etnia, lingüística, prácticas de usos y costumbres exclusivos, tecnologías, vernáculos, vestido, comidas, tradiciones que las diferencian, unidos bajo una propia historia de su pasado, orígenes comunes, comparten creencias cosmogónicas y mágico religiosas, resultan ser afirmaciones para poder afirmar desmembraciones y pretextos independistas, de

este modo adviértase que este es el fundamento principal para afirmar que en Perú conviven conflictivamente un conjunto de naciones que se diferencian los unos de los otros, los denominados Quechuas, Chipivos, Aguarunas, Aymaras, Puquinas etc., no reconocidas por el Estado, todas ellas provienen de procesos formativos de larga data y que pese a que estos también conquistaron a otros grupos por ejemplo lo Tiahuanacotas, sin embargo, se afirma que cada una de estos grupos ha logrado definir su propia personalidad nacional, un carácter nacional propio, un estilo de desarrollo distinto.

Adviértase, que este concepto, propicia que se le otorgue la autonomía, que bajo su concepción es oprimida requiere que dicha forma sea radical. Estos movimientos en el fondo, se tiene intereses separatistas y se asientan sobre la base de dos principios generales no únicos, pero que detallados a seguir suponen: Libre Determinación de los Pueblos y acceder a la independencia nacional por la vía pacífica y el Referéndum, sobre la base del Derecho de Autodeterminación reconocido por la ONU (Caso Estado Boliviano “Cambas y Collas”, caso Estado Peruano - Aymara, caso Estado Español- “Vasco”, “Cataluña”).

Hace más de 2,000 años, Aristóteles explicó que los seres humanos son por naturaleza seres sociales, nacen para vivir en comunidad, para vivir en grupos. Ninguna persona que pertenezca a la raza humana puede vivir sola. La vida de cada individuo en sociedad tiene sentido o significado sólo en la medida en que ese individuo participa socialmente, activamente en una comunidad. Todo individuo necesita vivir en grupo humano no sólo para no sentirse solo sino porque es compartiendo con sus semejantes es que se desarrollara plenamente la personalidad individual de cada uno de ellos. Como señala Vécovi, el hombre no vive aislado, sino en sociedad, pero de esa convivencia surgen conflictos de intereses porque los bienes de la vida no alcanzan ni para los deseos ni las necesidades de todos. Las personas forman grupos sociales porque por sí solos aislados no pueden satisfacer las necesidades apremiantes que cada uno tiene en la vida. Se unen en grupos y viven en comunidad porque entre todos es posible atender las urgencias individuales.

Sin embargo, aun cuando los individuos viven en comunidades, las necesidades resultan ser numerosas y sumamente variadas por ello es indispensable la

comunicación entre ellas y si bien es cierto cada comunidad humana es en cierta medida es un mundo aparte que se distingue uno de otros, diferente y distinto a otra comunidad (las personas difieren entre sí, en cuanto a sus capacidades, origen, raza, economía entre otros) es casi imposible que un grupo humano sobreviva en forma aislada.

Como refiere Alberto Solares Gaité, las comunidades de seres humanos en nuestra sociedad como lo conocemos son económicamente necesarios en su vinculación los unos a los otros, en la misma forma todas las Naciones Estado en este mundo se necesitan entre si y se complementaran las unas a las otras, para dar sentido a un intercambio de bienes lo que se conoce como una economía internacional completa. Y si esto constituye una necesidad como expresión social e histórica, que data de las primeras organizaciones sociales, desde los mismos orígenes de los Estados, actualmente resulta ser imprescindible este tipo de vinculaciones, su ubicación resulta ser más necesaria en la vida contemporánea, signada por los fenómenos de la internacionalización y la interdependencia de los Estados. En nuestra época una economía cerrada ya no es concebible resultado ser perjudicial para su población es el mayor descubrimiento de nuestra historia. La sorprendente aceleración del comercio, la existencia de comunicaciones, la información de los avances tecnológicos y el transporte masivo por diferentes vías, la internacionalización de la producción de bienes y servicios, de la economía y la cultura, han conformado lo que se podría denominar la nación planetaria del mundo, la “gran aldea” que alberga a todos, como una de las mayores expresiones de la realidad globalizada - justa o injusta, buena o mala- pero una realidad tangible que hoy vive la humanidad.

Este inconveniente de la convivencia pacífica entre los conjuntos humanos, el problema de hacer posible la vida en colectividad siempre velando por el interés común, de lograr una organización humana, social viable a nuestros intereses, es uno que la humanidad ha estado enfrentada desde que el hombre asomó su presencia sobre la faz de la Tierra. Para bregar con él, los seres humanos han desarrollado distintos arreglos o soluciones, después de la guerra de anexión territorial. Una sociedad en la que considera que la “ley” el “Derecho” no se basa solamente en el principio de equiparación, sino en el de subordinación del individuo al Estado, así se tiene incluso arreglos fuera de nuestro ámbito territorial como la creación de consulados, tratados, convenios, acuerdos, arbitraje, pactos entre otros.

La sociedad a pesar de las diferencias que los separan ha logrado establecer la creación de normas internas y normas externas como son: “acuerdos, tratados, convenios etcétera” para lograr la vida en comunidad. Esta es la mejor forma de lograr que naciones jurídicamente organizadas en Estados- Nación, que difieren y muy distintas entre sí tengan que trabajar juntas, con la armonía y cooperación que es indispensable para que entre todas puedan satisfacerse las necesidades de las Naciones y que el Estado en forma individual estaría imposibilitado de desarrollarse. Para todos, esta vida de relaciones entre naciones jurídicamente organizadas en Estados creó las condiciones para un nuevo comienzo y dieron renovado impulso a la idea de un nuevo ordenamiento “la integración” como sinónimo de “Derecho Comunitario”.

Con el establecimiento de “Acuerdos, tratados convenios, todo ello que suponga cooperación e integración” somos ahora una sociedad civilizada con una cultura avanzada, con sistemas que permiten el intercambio de mercaderías, de tecnología, y conocimientos que darán lugar a poner fin al gran problema de la humanidad “el hambre y los conflictos bélicos”. En consecuencia, las ventajas de integrar estados se resumirían en favorecer una economía de escala, la defensa nacional en caso de conflictos, el aumento de poder negociador, mejoramiento de políticas, la distribución equitativa de recursos, desarrollo económico, cultural, social y científico, etcétera

#### **4.8. Individuación del concepto nación en la categoría persona y Estado**

Nótese, como se dijo anteriormente para llegar a la noción de “Nación” creemos que el método que debe seguirse es el de buscar, basándose en las normas dictadas por el legislador, los elementos cuya presencia permita individualizar la “Nación”, en el ámbito de las categorías persona y Estado.

En efecto, en la noción de “Nación” advertimos la presencia de dos situaciones distintas y vinculadas estrechamente, una de las cuales está en posición sumisa y necesaria respecto de la otra; de estas dos situaciones en posiciones distintas, al menos para la inmensa mayoría de la doctrina, es la que se denomina y entra en la categoría de persona o ciudadano y la otra posición un tanto abstracta es la del Estado, ambas serna necesarias ya que no es posible hablar de Estado sin Nación, como tampoco será posible hablar de Nación sin el elemento humano que la

integran, y también desde un punto de vista más técnico, es necesario aclarar si es posible hablar de Nación como comunidad de personas sin vinculación al estado, y si es el elemento humano que requiere o no la existencia de Estado.

En efecto cuando se dice, “Nación” dentro del campo normativo, se hace referencia al conjunto de personas, que agregado al término “jurídicamente organizados” da lugar a la formación de un Estado.

Cuando se dice el conjunto de personas como “Nación” se describe, en realidad la sustancia de la posición subordinada de ese grupo de personas de la relación con el Estado, dicho de esta forma, es algo más genérico y exactamente es una relación de deberes jurídicos y poder jurídico.

Con independencia de la posición que se asigne al deber jurídico respecto de la norma, no hay duda y lo que se desarrolla es que, con esto, se designa una situación de subordinación en la que viene a encontrarse el sujeto, obligado a un comportamiento que le ha sido impuesto por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el deber jurídico es siempre un deber de comportamiento que puede ser positivo, esto es, deber de realizar un acto o una serie de actos, o bien negativo, esto es, deber de no actuar de un determinado modo. En cuanto al deber negativo, no debe confundirse con la prohibición legal, ni con los límites impuesto al titular que son cosas distintas y que no son materia de la presente, en todo caso acrecen de importancia en la investigación que se desarrolla.

Así mismo, debe quedar claro, que el concepto de deber es común también a la moral, a las buenas costumbres, a la religión, con la advertencia, solamente, que los deberes jurídicos, a diferencia de otros deberes, es siempre un deber de comportamiento exterior, en cuanto al Derecho se dirige a la actividad externa del individuo.

Dicho de este modo, implícitamente el término Nación se encuentra dentro de la categoría de los deberes jurídicos.

#### **4.9. La definición de Nación-Estado y Nación-cultural**

Hemos señalado con anticipación que con el término Nación se suele indicar a una comunidad de personas, a un conjunto de personas con una mixta etnia, lengua,



instituciones y cultura que forman un único pueblo y se considera remotamente emparentadas de un origen o nacimiento común; y hemos añadido que esta categoría de situación jurídica no se agota con la expresión raza, lengua, instituciones y cultura, por cuanto también se hace referencia que esas mismas características de raza, lengua, instituciones y cultura albergarían el concepto el cual debemos conceptualarlo como Nación cultural para luego este dar forma a un concepto mayor denominado Nación Estado.

Muy oportunamente, también se indicó que la Constitución no define el término Nación, seguramente habiendo prevalecido la idea, ciertamente más exacta, de evitar toda definición, teniendo en cuenta que de precisarse el término Nación, habría salido del campo normativo dentro del cual debe mantenerse estrictamente. Y ciertamente cualquier intento de definición legislativa podrá resultar peligrosa, si debiera dársele, lo que se duda valor de norma es mejor dejarlo a la doctrina. Definir las instituciones jurídicas debe, por el contrario, considerarse misión principal de la doctrina, trabajo que por si resulta ser muy gravosa. Esta forma de entender de dar definiciones formales a las categorías jurídicas, situaciones jurídicas no es nueva, ya desde el derecho Romano se pensó que no es factible dar una definición por medio de las normas jurídicas, como se tiene de la famosa sentencia del Digesto, debido al jurista romano Scaevola, según el cual, toda definición puede dar lugar a reducir, ampliar como a desnaturalizar el Derecho, lo que resulta ser peligroso “*omnis definitio in iure civile periculosa est*,

Aun cuando al término Nación se le agregue la palabra cultural o Estado, es muy necesario explicar cuando frente a tal expresión, estamos ante la presencia de una Nación y cuando estamos, en cambio en presencia de una situación diversa. Es necesario, en otros términos, dar el concepto de Nación y delimitarla entre Nación-Estado y Nación cultural.

Debe quedar claro, que si bien la afirmación nos lleva a complejas circunstancias, no es propio de este siglo, y la referencia con la expresión Nación Cultural, si consideramos, por un lado, como un grupo humano de una misma: etnia, cultura, costumbre, religión entre otros aspectos propios del grupo, será la expresión sin ambigüedades los que se utiliza y que hacen parte a la denominación de la esfera llamada hoy en día como “Nación cultural”, que incluso sin lugar a dudas, dicha

expresión podría albergar comunitariamente a otros grupos como son los designados como hipees, metaleros, rockeros, hemos y aquellos grupos que practican una religión distinta, como por ejemplo los testigos de Jehová entre otras religiones. Todos estos grupos pueden entenderse y valdrían llamarse Nación, pero cultural, por cuanto existen características comunes de estos grupos, rasgos como costumbre, creencias cosmogónicas y mágico-religiosas, entre otros elementos distintivos que las diferencian de otros grupos humanos; y, por otra parte- y al mismo tiempo-, el término “Nación” como “Nación Estado” en rigor que alberga a todos estos contextos humanos, sin darle importancia a la características costumbre, cultura, idioma y raza, pues el significado de la palabra nación Estado, siempre va unida a un discurso en su vinculación del individuo al Estado, pues ella procura un bienestar social.

Nótese, que con una doble cualificación del concepto “Nación” resultaría beneficioso en el entendimiento al caso peruano, superando la intuición frente a un concepto formal debidamente delimitado, o si se quiere, de seguir con la obsesión en específico que ha dado origen a un concepto sesgado en que se repite si mayor análisis, para llegar a tener bien claro que decir y reducir a pensar, que es incorrecto, y quizás muy perjudicial suponer que “Nación” solo sea un conjunto de personas con solo una cultura, costumbres, raza e idioma común. La transformación del concepto de “Nación” no es una ficción, pues es posible una visión distinta que parte de la unidad de nuestra sociedad con rasgos distintos, como son cultura costumbre, raza e idioma, posición que se afirma y que está orientada principalmente a la búsqueda de su concreta armonización antes que el desmembramiento territorial.

## CONCLUSIONES

- La transformación conceptual de “Nación” dentro del campo de las situaciones jurídicas mono subjetivas, determinando al deber y poder jurídico como únicos elementos constitutivos que integran su concepto no es un mito, pues es posible una visión distinta que parte de la unidad orientada principalmente a la búsqueda de su concreta armonización antes que el desmembramiento territorial, para reducir su concepto bajo un denominador común “Nación uno e indivisible” y no como “Nación de Naciones”.
- Téngase en cuenta, que de no existir esa doble cualificación como “Nación Estado” y “Nación cultural”, supone hoy en día, que no es posible de hablar de naciones en un país, pero si de una sola Nación, caso contrario de inculcarse estos conceptos harán sufrir a las nuevas generaciones de peruanos, privando a éstos de la fuerza moral y el alimento espiritual que les servirían para afrontar con fuerza las dificultades del mundo que viene.



## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que “Nación” como único elemento constitutivo que integran su concepto no es un mito, pues es posible una visión distinta que parte de la unidad orientada principalmente a la búsqueda de su concreta armonización antes que el desmembramiento territorial, para reducir su concepto bajo un denominador común “Nación uno e indivisible” y no como “Nación de Naciones”.
- Se recomienda, que de no existir esa doble cualificación como “Nación Estado” y “Nación cultural”, supone hoy en día, que no es posible de hablar de naciones en un país, pero si de una sola Nación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Anselm Strauss y Juliet Corbin (primera edición en español) (2002) Bases de la Investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Colombia: Editorial Universidad de Antioquia
- Atienza, M. (1995). Introducción al Derecho. Barcelona: Fontamara.
- Atienza, M. (1998). Introducción al Derecho. México: Fontamara.
- Atienza, M. (2013). El sentido del Derecho. España: Planeta, S.A.
- Berkhofer Jr., R. F. (1978.). The White Man's Indian Images in the American Indian from Columbus to the Present. New York: Random House. EEUU.
- Betti, E. (1969). Teoria General de la Obligaciones . Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Betti, E. (1970). Teoría General de las Obligaciones (Vol. II). (J. L. Mozos, Trad.) Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Bobbio, N. (1992). Teoría general del derecho (2da edición ed.). (S. Jorge Guerrero R, Trad.) Santa Fe de Bogota: Temis.
- CATENACCI, I. J. (2001). Introducción al Derecho. Buneos Aires: Astrea .
- Diez-Picazo, L. (1979). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introduccion Teoria del Contrato las relaciones obligatorias. Madrid: Tecnos.
- De la Fuente Alonso, Alejandro y otros (2019). Tópicos de Metodología de la Investigación Jurídica. México: Ediciones Universidad de Xalapa.
- Eto Cruz, G. (2019). Constitución Política del Perú, Índice Analítico. Lima: Grijley.
- Fernández Cruz, G. (2012). De las Obligaciones en General, coloquio de iusprivatistas de Roma y América cuarta reunión de trabajo. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrajoli, L. (1989). Derecho y Razón: Teoria del Garantismo Penal . Italia: Trotta.



- Garcia Maynez, E. (2002). *Introducción al Derecho*. Mexico: Porrúa.
- Garcia Toma, V. (2019). *Introducción al Derecho*. Lima: Lex &Iuris.
- Giorgianni, M. (1958). *La obligación, la parte general de las obligaciones*. (E. V. Tuells, Trad.) Barcelona: Bosh.
- Hart, H. (1998). *El concepto de Derecho*. (G. Carrio, Trad.) Argentina: Abeledo Perrot S.A.
- Undurraga, Gabriel Álvarez (2002) *Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Chile: Universidad central de Chile
- J.Raz, R. A. (2007). *Una discusión sobre teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- JACKSON, J. E. (1993). *El Concepto De Nacion Indigena Algunos Ejemplo De Las Americas* . BOGOTA: Universidad De Los Andes .
- Jorge, C. I. (2001). *Introducción al Derecho, Teoría general. Argumentación Razonamiento Jurídico* . Buenos Aires: Astrea.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho* (traducción de la segunda edición en alemán ed.). (R. J. Vernengo, Trad.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ludwing Enneccerus, T. K. (1953). *Derecho Civil, parte general (Vol. tomo I)*. Barcelona: Bosch.
- Messineo, F. (1979). *Derecho Civil y Comercial (Vol. II)*. (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Monrroy Cabra, M. G. (2003). *Introduccion al Derecho*. Bogotá: Temis.
- Muños Conde, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Santa Fé de Bogota: Temis.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del Derecho* (2da edición ed.). Argentina: Astrea.
- Raz, J., Alexy, R., & Bulygin, E. (2007). *Una discusion sobre la teoría del derecho*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons.



- Ramos Nuñez, Carlos. (2018) Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento. Perú- Editorial Lex & Iuris S.A.C
- Reale, M. (1997). Teoría Tridimensional del Derecho. Madrid: Tecnos.
- SAGUES, N. P. (2004). Teoría de la Constitución. Buenos Aires: Astrea.
- STAVENHAGEN, R. (2001). Conflictos étnicos y estado nacional: conclusiones de un análisis comparativo. Estudios Sociológicos . México: El Colegio de México.
- Taboada Córdova, L. (2016). Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato. Lima: Grijley.
- Torres Vasquez, A. (2019). Introducción al Derecho. Lima: Instituto Pacifico.
- Vescovi, E. (2001). Introducción al Derecho. Montevideo- Buenos Aires: Euro Editores S.R.L.

## ANEXOS

### Anexo 1: Ficha de análisis

Ficha de análisis	
Titulo	
Autor	
Fecha de publicación	
País de origen	
Contexto	
Genero	
Estructura	
Tema	
Argumento	
Comentario	





## AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Juan Carlos Mendizabal Gallegos,  
identificado con DNI 01333540 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

Doctorado en Derecho

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

" El concepto Nación, como situación jurídica y su  
postulado factico Vinculación del Sujeto al Estado "

para la obtención de  Grado,  Título Profesional o  Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

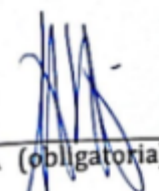
En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 20 de octubre del 2023

  
FIRMA (obligatoria)



Huella



de Investigación



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Juan Carlos Mendizabal Gallegos,  
identificado con DNI 01333540 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

Doctorado en Derecho

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

" El concepto Nación, como situación jurídica y su  
postulado factico unculación del sujeto al Estado "

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 20 de octubre del 2023

  
FIRMA (obligatoria)



Huella